

24114

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO  
UNA NUEVA FORMA DE SOCIEDAD  
NO CONTEMPLADA POR NUESTRA  
LEGISLACION MERCANTIL

TESIS

QUE PRESENTA JOSE ANTONIO HERRERA PEREZ

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO



ACATLAN, MEX.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

La Nacionalización de la Banca Privada, en México, realizada el 10. de septiembre de 1982, por el entonces Presidente de la República, Lic. José López Portillo, fue un hecho que causó confusión en los sectores que integran la sociedad mexicana, e incluso, en el ámbito internacional, más sin embargo, no podemos decir que tal acontecimiento haya tenido el éxito esperado, puesto que lo que motivó al Ejecutivo Federal para tomar tal decisión fue la situación de crisis económica en la que se encontraba nuestra Nación, pues se pensó que ese hecho ayudaría a salir de esa crisis, la cual en la actualidad aún permanece.

Pero apesar de lo riesgoso que fue, la Banca Mexicana se ha mantenido con éxito y no se ha visto mermada por la ingerencia del Estado.

El acontecimiento suscitado, en aquel septiembre, trajo como consecuencia, en nuestro parecer, el surgimiento de una nueva especie de sociedad mercantil, sabe advertir, que nos referimos al nuevo ente jurídico, no así a la organización, pues las instituciones de crédito nacionalizadas, en cuanto a sus establecimientos y organización, no desaparecieron, debido a que fueron transformadas, como lo exponremos en este trabajo y que, si decimos que desaparecieron como sociedades anónimas para configurarse como SOCIEDADES NACIONALES DE CRE-

DITO

El concepto de Sociedad Nacional de Crédito, no surgió momentáneamente, pues fue necesario realizar el estudio pertinente para ajustar las instituciones de crédito a derecho, por lo que tal concepto comenzó a manejarse tres meses después en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

Si bien es cierto que existe ingerencia estatal, no por ese hecho debemos considerar a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Derecho Público, pues creemos que es notorio que la realización de todos sus actos, o casi todos sus actos, son de naturaleza mercantil, por lo cual creemos que son Instituciones de Derecho Privado.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA

1.1 ORIGENES Y EVOLUCION DE LA BANCA

Como otras actividades humanas, la relativa a la banca, tiene una larga historia, que se puede afirmar, esta muy ligada en sus orígenes y a los pueblos asentados en la cuenca mediterránea y, posteriormente, a los pueblos europeos, pues se cree que el intercambio de cosas, que producen unos pueblos y necesitan otros es lo que dio origen a muchas industrias y al comercio mismo (1).

La razón histórica del nacimiento del dinero, del crédito y de los títulos de crédito, entendiéndolo a éstos como el documento necesario para ejercitar el derecho literal en ellos contenido, fue la de facilitar el intercambio de dinero y de cosas, acelerar la transferencia de ambos y procurar seguridad, ya que en épocas remotas era muy frecuente que existieran bandidos en los caminos y piratas en los mares, los cuales asehachaban a viajeros y comerciantes que transportaban consigo valiosos cargamentos, por lo que se ideó la utilización de documentos en sustitución del dinero y que podía llevarse de un lugar a otro, mismos que eran canjeados.

-----  
(1) ACOSTA ROMERO, Miguel. "LA BANCA MULTIPLE". Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 17.

por aquellos a quienes iban dirigidos, en la ciudad de destino (2).

Dicho lo anterior, decimos que la actividad bancaria esta estrechamente relacionada con el comercio, el cual es una actividad esencial y exclusivamente humana, que supone consideración de valores y, la calidad humana se distingue, de la simplemente animal, por ser valorativa. Así el hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y desea su realización a través de satisfactores que al no tenerlos de inmediato a su alcance los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido de valor de los bienes, de los satisfactores, y esto es en lo que consiste el comercio, de tal suerte que en la vida comercial el hombre ha realizado grandes descubrimientos e inventos, como lo fue el del crédito, el portentoso invento de los títulos de crédito, del dinero y de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles (3).

Para algunos autores, semasiologicamente banco deriva de "abacus", que eran los muebles que utilizaban los "argentarii" (4) en Roma para realizar su actividad. Para Duncange (5) la palabra banco, estima que proviene de "Mensa

- 
- (2) ACOSTA ROMERO, Miguel. "DERECHO BANCARIO". Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1923. Pág. 68.  
 (3) CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Edit. Herrero, S.A. México 1975. Págs. 1-3.  
 (4) N. Más adelante hablaremos sobre los "argentarius".  
 (5) Autor citado por Acosta Romero. Op. cit. Pág. 73.

mercatorum, in qua merces sus emptoribus exponeret", esto quiere decir "la mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores", sufriendo mutación semasiológica la expresión al pasar al italiano como el banco en que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública, o la mesa en que contaban su dinero.

Sin embargo, casi todos los autores coinciden en que el término tiene su antecedente remoto en el mostrador en que los cambistas guardaban su dinero, desde luego el significado actual de la palabra es muy diverso del que originalmente surgió, pues para algunos autores entre otros, Caraballese, "Banco o banquero lo considera como el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del depósito bancario a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito": Siburu considera que banco es "toda institución organizada para el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones practicadas por profesión" (6).

En nuestra legislación, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, derogada, no nos daba

-----

(6) Autores citados por ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 74.

un concepto de banco y banca, y además en ocasiones hablaba de instituciones de crédito, por lo cual nos conducía a pensar que banco es la sociedad anónima a la que se le ha otorgado concesión, para dedicarse al ejercicio habitual de la banca y del crédito, llevando a cabo la realización de los grupos de operaciones de banca y crédito, que en la propia ley se señalan (7).

La ley vigente que regula las instituciones de crédito, igualmente no nos da un concepto formal, por lo que en nuestra opinión e influenciados por lo expresado en el párrafo inmediato anterior consideramos que banco, y como consecuencia de la nacionalización de la banca en México, es aquella institución de crédito, constituida como sociedad nacional de crédito, que tiene por objeto prestar el servicio público de banca y crédito, realizando las operaciones inherentes a este servicio señaladas en la propia Ley que las reglamenta (8).

Retomando nuestro tema pasaremos ahora a estudiar lo que fueron los orígenes y la evolución de la banca.

a) BABILONIA

Los historiadores hablan de que, aproximadamente 2000 años A.C., se iniciaron en Babilonia operaciones bancarias

-----

(7) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 75.

(8) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO" Arts. 10., 20., 30, 31, 82 y 83.

sencillas con los préstamos que se hacían en el interior de los templos, en virtud de que de acuerdo con la costumbre, en ellos se depositaban joyas y otros objetos de valor, operaciones que se expresaban en tablillas de barro cocido, en las que se marcaban mediante símbolos las características de las mismas (9).

Los sacerdotes de Uruk, fueron los primeros banqueros, puesto que en los templos, se recibían los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de tribu, así como las ofrendas que hacían particulares para recibir un favor divino. El templo prestaba cereales, a agricultores y comerciantes de la región, con intereses; igualmente ofrecían adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser liberados (10).

Bajo la III dinastía de Ur (2294-2187 A.C.) el comercio de la banca se desarrolla en todo Babilonia, por los dioses-banqueros (por los sacerdotes) cuyas dos operaciones principales eran la recepción en depósito y el préstamo. Las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios (1955-1913 A.C.) eran tan numerosas e importantes, que Hammurabi consideró necesario fijar sus normas e hizo grabar sobre un bloque de 2.25 metros de altura, que se cono-

-----  
 (9) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 68.

(10) BAUCHE GARCADIAGO, Mario. "OPERACIONES BANCARIAS"  
 Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1974. Pág. 1.

ce como "El Código de Hammurabi", y en el cual se reglamentaba el préstamo y el depósito de mercancías (11).

Durante la dinastía de Asiria (729-626) y de la los emperadores Neobabilónicos (625-539), al dar a Babilonia una sólida estructura administrativa y al garantizar la libertad de rutas, tanto por tierra como por mar, permitieron al comercio bancario florecer, y así se constituyeron grandes bancos en ese entonces, que se relacionaron con todo el Oriente Mediterráneo (12).

En el siglo VI A.C., la actividad bancaria se trasladó del templo y del palacio, a los particulares; es entonces cuando surgen grandes casas comerciales como Igibi de Sippar y Marashu de Nippur (13). Por otro lado, existen opiniones en el sentido de que en las ciudades babilónicas, existían grandes negocios de banca, como la Banca Eanesir, la Banca Egibi, y la Banca Neoabbidia (14).

#### b) EGIPTO

En Egipto se contempla gran desenvolvimiento de la banca, pues se encuentran en el Museo de Berlín documentos de investigaciones hechas sobre papiros grecoegipcios, que reve-

-----

(11) Idem.

(12) Ibidem. Pág. 2.

(13) PEREZ SANTIAGO, Fernando V. "SINTESIS DE LA ESTRUCTURA BANCARIA Y DEL CREDITO". Edit. Trillas, S.A. 2a. Ed. México 1979. Pág. 11.

(14) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 19.

lan las funciones ejercidas por la banca; además se tiene conocimiento de la existencia de un banco de Estado que utilizó letras de cambio y órdenes de pago (por supuesto no como las conocemos hoy). El Banco del Estado Egipcio, el cual alcanzó un gran desarrollo en esta actividad tenía entre otras actividades el otorgar concesiones para el ejercicio de la banca, recaudar impuestos, documentar contratos, y pagos a terceros por cuenta de sus clientes quienes tenían su dinero en los templos. Es en Egipto donde los tolemeos establecieron la Cámara de Compensación, en la que el trigo era el medio de cambio, y el Estado, el operador (15).

#### c) GRECIA

En Grecia aparece la moneda alrededor del año 587 A.C., la cual alteró el régimen económico establecido desde siglos; en el año 594 Solón consagró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el préstamo con intereses, sin poner límites a la tasa, convirtiendo el "dracma" de Atenas en la moneda internacional del mundo mediterráneo (16) apareciendo los primeros banqueros operando en los templos, actuando como intermediarios del Estado (17). Los banqueros se conocían en Grecia con el nombre de Trepezitas y Colubistas, que se dedicaban al cambio de dinero, a hacer préstamos y, hacia el siglo V, en Atenas la mayoría eran extranjeros (18). Estos

-----

(15) PÉREZ SANTIAGO. Op. cit. Pág. 12.

(16) BAUCHE GARCÍADIEGO. Op. cit. Pág. 2.

(17) PÉREZ SANTIAGO. Op. cit. Pág. 13.

(18) ACCOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 21.

banqueros griegos fueron primeramente comerciantes en dinero, aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, un interés; con estos fondos de empréstito y con sus propios recursos, otorgaban a su vez, préstamos que se hacían sobre cosas muy diversas (piezas de cuero, navios y mercancías) y en ocasiones se exigía fianza (19).

El cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa conocida con el nombre de "Trapeza"; el nombre de los banqueros que era "trapezita", significaba "el hombre de la mesa". Los trapezitas facilitaron la circulación de la moneda en forma más libre y rápida y favorecieron la estimulación y la expansión del comercio ateniense (20).

Asimismo existían ciertos organismos considerados por la doctrina como semi-oficiales que realizaban el comercio de la plata, siendo estos los Templos, Templo de Samos y el Templo de Artemisa en Efeso, que ostentaban capitales importantes que eran usados en préstamos a largo plazo tanto a ciudades como a ciudadanos y en esta actividad el Estado o ciudad ejercía cierta vigilancia; por otra parte los propios Estados griegos y los Templos fundaron bancos públicos, manejados por funcionarios que tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de la moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado, bancos que se -

(19) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 2.

(20) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 21.

constituyeron con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de intereses de los banqueros privados. Dentro de los bancos públicos más conocidos, figuran los de Atenas y Delfos (21).

La operación a que sobre todo se dedicaban los bancos griegos fue el préstamo a la gruesa, que se hacía consistir en la entrega, por parte del banquero al prestatario de una suma de plata, de tal suerte que el deudor no devolvería la suma prestada, sino en el caso de que las mercancías afectadas por fianzas y embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto, por lo que este préstamo hacía correr a los banqueros grandes riesgos, grandes peligros, por lo que en contrapartida se admitía una tasa de intereses muy alta que de acuerdo a la travesía, generalmente alcanzaba hasta el 30% (22).

Se atribuye a los griegos, entre los progresos en la técnica bancaria, el aceptar depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, la garantía de los préstamos sobre mercancías y los antecedentes del afianzamiento. Se afirma que fueron los banqueros griegos los que inventaron el cheque, como el instrumento bancario para sustraer una suma de dinero de los riesgos de un viaje (23).

-----  
(21) Ibidem. Pág. 22.

(22) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 2.

(23) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 22.

## d) ROMA

Entre las operaciones cambiarias más importantes de la antigüedad se encontraba el cambio de monedas, que en Roma se desarrolló como consecuencia de la hegemonía del imperio sobre múltiples provincias que pagan impuestos en dinero o en especie, que posteriormente eran cambiados por los comerciantes dedicados a ello (24). Los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los "trapezitas"; recibiendo depósitos que reembolsaban a la vista del depositante o a la presentación de cheques dirigidos por los depositantes a sus cajas, bien a su orden o en favor de un tercero; servicio de caja a sus clientes; prestaban con interés, ya sea con garantía o sin ella; se convertían en fiadores de sus clientes; aseguraban transferencia de dinero, de un lugar a otro dentro del Imperio, a través de corresponsales en diversas plazas (25).

Era en la Calle de Jano en la antigua Roma, donde los banqueros romanos, que recibían el nombre de "argentarius", ejercían fundamentalmente su actividad, recibían depósitos regulares sin percepción de intereses, depósitos irregulares, otorgaban préstamos y créditos, realizaban cobros por cuenta de terceros, mediaban en las cuentas públicas, operaban seguros marítimos e intervenían en el cambio de moneda: su fun-

-----  
 (24) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 69.

(25) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 3.

ción era considerada pública y estaba sometida a la vigilancia del "prefectur urbi", según el texto de Ulpiano (26). Los primeros argentarius se instalaron en el Forum, en tiendas (tabernae) y fueron autorizados por el Estado para realizar cambios manuales; entre otras cosas el Estado les encomendando retirar de la circulación, la moneda falsa que con mucha frecuencia aparecía (27).

En Roma surgen las "mensa romanas" (mensae) que eran una especie de bancos públicos, cuya denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas, que tenían como principales finalidades la de recaudar los impuestos de las provincias para concentrarlos en el tesoro imperial. Estas mensae, se establecieron en todas las provincias del Imperio, mismas que estaban encabezadas por un director que se le llamaba "Adjutor Tabularii", asistido por un "Dispensator": la regulación de estos bancos públicos, se realizaba en Roma, en una caja central, que también tenía el carácter de oficina de control (28).

Surgen igualmente los "negociatores", que eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-traficantes, que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa. Muchos de ellos eran -

-----  
 (26) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 69.

(27) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 24.

(28) Ibidem. Pág. 25.

Judíos (29).

e) EDAD MEDIA

Durante la Edad Media, las operaciones cambiarias que adquirieron gran desarrollo en Roma, tuvieron una declinación por considerar que la usura era pecado (30); la iglesia - cristiana prohibía el préstamo porque daba origen a la usura, pero esta prohibición no era aplicable a los judíos (31).

El ejercicio del crédito fue realizado en esta época, principalmente, por los judíos (32) y los italianos originarios de los estados lombardos (33).

Los judíos que operaban primordialmente en centros urbanos, se dedicaron al cambio de moneda y eran especialistas en el préstamo mediante garantía y únicos en practicarlo en la Europa Occidental durante más de cinco siglos, los cuales fijaron las condiciones de este préstamo (34). Han sido los judíos quienes, por ejemplo, precisaron la naturaleza de los bienes mobiliarios susceptibles de ser puestos como fianza, quienes definieron los derechos del prestamista a fianza contra el propietario del objeto empeñado, cuando este había si-

-----  
(29) Idem.

(30) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 70.

(31) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 28.

(32) Idem.

(33) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 70

(34) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 4.

do robado o perdido, y quienes fijaron las escalas de intereses (35).

Los lombardos, cuyo nombre se convertía en sinónimo de prestamista (36) utilizaron también la técnica de los juicios, es decir, el préstamo sobre prenda (37). Los lombardos renovaron a la vez la tradición de los "argentarii" romanos y la de los antiguos "negotiatores" (38).

Los lombardos establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, en Inglaterra y en Francia, en donde tuvieron gran éxito. Operaban con reyes y príncipes, y en una época en que las finanzas públicas estaban poco organizadas (39).

Los judíos operaban principalmente en centros urbanos, como ya dijimos, pero en el campo, eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía, en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con intereses. Los monasterios practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los señores y de los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles (40).

-----  
(35) Idem.

(36) Idem.

(37) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 28.

(38) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 4.

(39) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 29

(40) Ibidem. Pág. 28.

Aparecen también, como los grandes banqueros de la época, los templarios (41) que constituían una orden religiosa y militar creada en Jerusalén, en 1128, para proteger a los peregrinos cristianos que acudían a esa ciudad a visitar la tumba de Cristo (42).

La orden de los templarios fue fundada por Hugo de Payns y por otros ocho caballeros franceses: originalmente se llamaron los pobres caballeros de Cristo porque ejercían la vigilancia de Palestina, y se les nombro templarios porque el rey de Jerusalén, Baldovino II, les proporcionó un palacio junto al Templo de Salomón (43).

Los establecimientos de los templarios, que en su mejor momento llegaron a establecer cerca de 9.000 sucursales, estaban fortificados y en ellos recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo también cajas fuertes para la guarda; los clientes eran reyes, señores feudales y burgueses, que utilizaban sus servicios, para resguardar sus capitales de incendios y robos. Los templarios comenzaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, siendo los que financiaron en forma importante las cruzadas; fueron también grandes cambistas y, aún especulaban con el cambio (44).

-----  
(41) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 5.

(42) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 30.

(43) PEREZ SANTIAGO. Op. cit. Pág. 17.

(44) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Págs. 30 y 31.

Por otra parte surgen asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado que eran llamadas Sociedades Comperarum y, posteriormente, Montes (45); el desarrollo del capitalismo no sólo se manifestó por la organización de grandes compañías bancarias, sino por el establecimiento de cierto tipo de operaciones que fueron exitosas en su época, como las rentas vitalicias y los préstamos a los municipales, a las ciudades y a los reyes (46).

En algunos casos, las ciudades operaban el procedimiento de vender rentas vitalicias para una o dos generaciones. Las rentas constituían el interés de los capitales prestados y, algunas ciudades, afectaban en favor de sus acreedores agrupados en esa especie de sociedad denominada Mons (monte) y, en garantía de los empréstitos, los ingresos, las tasas y los derechos municipales. Los Mons, cobraban esos ingresos y repartían las ganancias entre sus miembros; la historia señala que Génova y después Florencia, fueron las primeras ciudades que organizaron los montes (47). Hay quien cita que en Venecia se creó el Monte más antiguo, erróneamente calificado como Monte del Estado "La Camere Dezli Imprestidi", creada en 1171; derivó, en 1382 la creación del llamado "Monte de Vecchio". Después florecieron los Montes de Florencia, Bolonia y Génova, entre los años 1140 a 1566 (48).

(45) Ibidem. Pág. 34.

(46) Ibidem. Pág. 35.

(47) Idem.

(48) Ibidem. Pág. 34.

En el Norte de Italia, se multiplicaron rápidamente los montes, siendo el más famoso la Casa Di San Giorgio, fundada en 1408, cuyo origen deriva de una serie de empréstitos que tomó el estado genoves (49).

Las grandes compañías de banca, tanto privada como pública, concentraban sus operaciones en el comercio y en los empréstitos públicos, por lo que muchos particulares que tenían la necesidad del crédito, sobre todo al consumo, no podían utilizar sus servicios y caían generalmente en la usura clandestina con los prestamistas judíos y lombardos, quienes establecían condiciones usurarias, siempre sobre préstamos prendarios (50), así en Italia, en el siglo XII, la orden franciscana, bajo las ideas de San Francisco de Asís, se dedicó a combatir a los usureros en su propio terreno y, siguiendo la organización de los montes, fundaron instituciones de préstamo prendario para la gran parte de la población, los llamados Montes de Piedad (Montes Pietatis). El primero de ellos fue fundado en 1428, en la ciudad de Arcevia y posteriormente en Pisa, en Asís y otras ciudades (51).

Otro establecimiento bancario muy conocido también en la Edad Media, fue la Taula de Cambi, fundada en Barcelona en 1401, como banco público, que tenía entre otras facultades,-

-----  
 (49) Ibidem. Pág. 35.

(50) Ibidem. Pág. 36.

(51) Idem.

la de otorgar financiamientos ilimitados a la municipalidad de Barcelona, siempre y cuando las solicitudes de crédito hubieran sido previamente aprobadas por el Consejo de los Cien. Estos préstamos estaban garantizados por cuotas adicionales sobre los impuestos aduanales. Esta casa bancaria trabajó en Barcelona con gran éxito (52).

f) RENACIMIENTO

Esta época se caracteriza por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados que, en su origen fueron comerciantes y desarrollaron su actividad bancaria conjuntamente con el comercio. Intervinieron activamente también en la política y fundaron verdaderas estirpes familiares de banqueros, entre las que destacan los Medicis de Florencia y los Fugger de Augsburgo (53).

Jacques Coeur, de Bourges, es una figura de transición entre los mercaderes de plata de la Edad Media y los banqueros de los Tiempos Modernos. Su actividad domina toda la mitad del siglo XV. A los préstamos riesgosos, al financiamiento del comercio marítimo de los objetos de lujo, a las imposiciones inmobiliarias, añade las inversiones industriales. Coloca sus capitales en empresas de tintorería, en manufactureras de tejidos de seda, en explotaciones de cobre y de plomo y en molinos de papel (54).

-----  
(52) Idem.

(53) Ibidem. Pág. 37.

(54) BAUCHE GARCADIAGO. Op. cit. Pág. 10.

Juan de Medici y su hijo Cósimo (Cosme), fundaron la casa de banca que llevó su nombre en la ciudad de Florencia, la que se convirtió en uno de los principales establecimientos de Europa. Gracias a sus buenas relaciones con el Papa, manejaron todos los movimientos de fondos entre los países Europeos Asia y Roma; los Medici, fueron banqueros de los Condes de Borgoña, de los Reyes de Francia y de Inglaterra (55).

Los Fugger fueron los banqueros del Sacro Imperio y de España. Esta Casa de Banca fue la más representativa de las poderosas instituciones de crédito del siglo XVI, y debe su importancia a que su duración se prolongo durante más de dos siglos, a la extensión de sus operaciones, que cubrieron toda Europa y la América española, a la multiplicidad y al desarrollo de los negocios de todo género que trato. Los Fugger fueron los mayores financieros de su tiempo; jamás antes de ellos hubo banquero que haya manejado tal volumen de capitales, ni que hubiere poseído tantas riquezas mobiliarias e inmobiliarias, ni hubo tal cantidad de depositantes o de beneficiarios de facilidades (56).

Conjuntamente con los Fugger, en esta época también hubo otros importantes banqueros alemanes, como los Welser que controlaron durante un siglo el comercio del Nuevo Mundo; los

-----  
(55) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Págs. 37 y 38.

(56) BAUCHE GARCIA DIEGO. Op. cit. Pág. 11.

Herwart, cuyos descendientes fueron los grandes financieros de Luis XIV; Los Tucher, que fueron financieros de Isabel I de Inglaterra; y los Hoehstetter, que disputaron a los Fugger el monopolio del cobre y del mercurio (57).

g) EPOCA MODERNA

La evolución de los bancos durante el siglo XVII al XIX fue acelerada, numerosas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo y comienza también la emisión de papel moneda que habría de dar lugar al nacimiento de los bancos centrales con el monopolio estatal de emisión de moneda; asimismo se inicio la aparición de algunas operaciones bancarias especializadas, como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria (58).

La práctica europea de emitir títulos de crédito que fueron sustitutivos de la moneda y que con el tiempo se había de conocer y transformar en papel moneda, fue iniciado por el Banco de Estocolmo en 1650, al librar al banco de la conservación en caja de la totalidad de las especies depositadas por sus clientes, ésto le dio la posibilidad de utilizar los promedios de depósitos que no siempre eran retirados en la misma fecha; la Banca de Estocolmo emitió billetes al portador que ya no pagaban intereses y que circulaban como moneda

-----

(57) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 39.

(58) Ibidem. Págs. 39 y 40.

en Suecia, siendo recibidos en pago de mercancías y conociéndose en esa época a este tipo de banco, como banco de circulación (59).

Al principio, el Banco de Estocolmo era un banco privado, dotado de un privilegio real de emisión; en 1668 tuvo dificultades y fue transformado en un establecimiento público. Convertido en bancoreal, consiguió que sus billetes tuviesen fuerza adquisitiva y liberatoria para todas las operaciones sobre mercancías, pagadas hasta entonces en metálico, y que fueran recibidos en pago de las letras de cambio; los recursos que le procuraba la emisión de billetes a su vez eran empleados por el banco en préstamos hipotecarios e inmobiliarios. El Banco de Estocolmo sirvió de modelo a los bancos hipotecarios, que se multiplicaron en Alemania en los siglos XVIII y XIX (60).

En 1694, en Inglaterra, una Ley de Parlamento denominada "The Tonnage Act" (se llamo así, porque al mismo tiempo creo derechos fiscales sobre la navegación marítima), autorizo la fundación de un banco de emisión, bajo la denominación de The Governor and Company of the Bank of England (61).

El Banco de Inglaterra, era esencialmente un banco de

-----  
 (59) Ibidem. Pág. 41.

(60) BAUCHE GARCIA DIEGO. Op. cit. Pág. 17.

(61) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 42.

emisión privada, no privilegiada. Su capital inicial de 1'200,000 libras había sido enteramente suscrito por el público, no siéndole concedido ningún monopolio de emisión. Sus estatutos preveían que podía recibir depósitos, sobre los que se pagaba un módico interés; emitir billetes al portador y negociables, de un valor fijo, equivalente a un peso determinado de metal precioso, es decir "running cash notes"; hacer valer sus propios recursos y los de empréstito en descuento de letras de cambio a tipo de interés variable según se tratará de giros ingleses o extranjeros (62)

En 1697, una Ley del Parlamento, prácticamente le concedió el monopolio de la emisión, y para 1845, otra Ley del Parlamento prohibió la apertura de nuevos bancos de emisión en Inglaterra (63).

Dauphin-Meunier (64) nos dice que el Banco de Inglaterra merece ser considerado como el primer banco de emisión moderno, puesto que fue el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincular la emisión al descuento de efectos comerciales.

Posteriormente surgió una serie de bancos en toda Europa que realizaban operaciones muy diversas, entre otras las de

-----  
 (62) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 18.

(63) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 42.

(64) Autor citado por BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. Pág. 18.

emisión de papel moneda que, más tarde en la mayoría de los países, se ha centralizado a favor del estado en una operación típica de lo que se conoce como Banco Central (65).

#### h) EPOCA CONTEMPORANEA

A principios del siglo XIX se constituye la técnica bancaria moderna. Los bancos tienen a su disposición instrumentos de gran perfección: la letra de cambio endosable; el billete de banco, el cheque y el título (66).

La evolución de los bancos en Europa y en América es importante y así se van fundando en Francia, en Alemania y en Inglaterra, entre los que podemos citar como ejemplo, los Stock Banks que surgen en Inglaterra en 1833 y los Merchant Banks en 1837; el Banco de Francia y los llamados bancos de negocios; en Alemania, en Colonia el Schaazhaysenscher Bankverein, en Berlin el Diskontogesellschaft y el Deutsche Bank, en 1851 y 1870 respectivamente, y en 1872, en Dresde, el Dresdner Bank. En los Estados Unidos de Norteamérica, el sistema bancario se ha desarrollado tanto que constituye, uno de los pilares de la economía de ese país y son tan importantes, que el banco más grande del mundo es, precisamente norteamericano, Bank of America (67).

- 
- (65) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 71.  
 (66) BAUCHE GARCIA DIEGO. Op. cit. Pág. 18.  
 (67) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Págs. 43 y 44.

Conforme avanza el desarrollo de las sociedades humanas, la intermediación profesional y masiva del crédito se ha ido orientando cada día más a que se manejen en forma institucional, se va requiriendo más técnica, más preparación, mejores instalaciones, equipos modernizados y recursos humanos capacitados, de tal suerte que la banca moderna se maneja como sociedad, es decir, como persona jurídica colectiva (68).

En la mayor parte de los países del mundo, en nuestros días, la operación bancaria reúne ciertas características comunes:

- 1.- Está vigilada y regulada por el Estado, a través de organismos especializados, que pueden ser los propios bancos centrales, o dependencias de los Ministerios o Secretarías.
- 2.- La emisión de moneda y billetes, la regulación del crédito y la política monetaria y financiera, está encomendada a una institución central que, en la mayor parte de los Estados, es del gobierno.
- 3.- Se requiere cumplir con requisitos que establecen los Gobiernos, para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito.

4.- La operación bancaria se realiza a través de sociedades mercantiles.

5.- Existe especialización y diversificación de operaciones bancarias:

- a) Banca Comercial;
- b) Banca Financiera o de Inversión;
- c) Instituciones Hipotecarias; y
- d) Instituciones Fiduciarias (69).

## 1.2 DESARROLLO DEL SISTEMA BANCARIO EN MEXICO HASTA 1982.

### a) EPOCA PRECOLOMBINA

A la llegada de la milicia española al territorio mexicano, éste se encontraba dominado en su mayor parte por lo que se llamó la Triple Alianza, la cual estaba compuesta por el Reino Azteca, radicado en la ciudad de México (Tenochtitlan); el Acolhua, radicado en Texcoco; y el Tapaneca, de Tlacopan. La organización social y económica de estos pueblos, en sus bases fundamentales, obedecía a la organización de los aztecas (70).

-----  
 (69) Ibidem. Págs. 44-46.

(70) HERNANDEZ, Octavio A. "DERECHO BANCARIO MEXICANO". Tomo I. Ed. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México 1956. Pág. 43.

La economía mexicana precolombina había alcanzado cierto desarrollo al finalizar el siglo XV. Las numerosas transacciones comerciales, no sólo se realizaban mediante permuta, sino mediante verdaderas operaciones de compraventa (71).

Se afirma lo anterior, porque existían instrumentos de cambio, como especies de monedas no acuñadas, que se utilizaban para efectuar las compraventas. Las diferentes especies de monedas conocidas por los aztecas eran :

- a) Cacao, distinto del usado para el consumo cotidiano;
- b) Jatoquachtli, que eran pequeñas telas de algodón destinadas exclusivamente a la adquisición de mercancías;
- c) Grano de oro contenido en el interior de plumas de pato; y
- d) Tes de cobre, muy parecidas a moneda acuñada (72).

De acuerdo a lo dicho por Sahagun (73), en el Imperio Azteca, se celebraban préstamos en dinero "al logro". Por su

-----

(71) Idem.

(72) Ibidem. Págs. 43 y 44.

(73) Autor citado por HERNANDEZ. Op. cit. Pág. 44.

parte, la legislación azteca reconocia las deudas y consignaba, como penas para los deudores morosos, la cárcel e, incluso, la esclavitud (74).

b) EPOCA COLONIAL

No podemos decir, no obstante lo expuesto con antelación, que durante esta época existieran instituciones de crédito, ya que sus características como tales no están bien definidas (75), sin embargo, es evidente, que debieron existir quienes se dedicaron profesionalmente a hacer operaciones de las que después se han considerado como bancarias, especialmente cambios de dinero, giros, depósitos y diversas modalidades del préstamo, todas ellas exigidas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva (76).

Los antecedentes en México de la actividad bancaria los encuentra la doctrina en los "positos" o en las alhóndigas, que eran almacenes de granos, que en ocasiones hacían préstamos de ellos a los campesinos pobres, para que a la cosecha los pagaran con un interés moderado. En cuanto al crédito, este se ejercía principalmente por los comerciantes y por las organizaciones eclesiásticas (77).

-----  
 (74) HERNANDEZ. Op. cit. Pág. 44.

(75) Ibidem. Pág. 45.

(76) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín "DERECHO BANCARIO". Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed. México 1968. Pág. 23.

(77) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 71.

En esta época colonial, la Nueva España, carecía de vías de comunicación, por lo que las zonas productoras se encontraban aisladas lo cual originaba zonas de autoconsumo, impidiéndose el intercambio comercial, lo que ocasionó que se configurará una raquítica actividad bancaria (78).

Para el año de 1784, se creó el Banco de Avío de Minas, cuya función principal era el otorgar créditos a los mineros, más sin embargo, la mala administración y sus escasos resultados, propiciaron su desaparición a principios del siglo XIX (79).

También surge en esta época el Banco del Monte de Piedad como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, aprobada por Real Cédula del 2 de junio de 1774. Su capital de 300,000.00 pesos debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria, a personas necesitadas (80). Esta institución aún existe pero no como una institución de crédito.

#### c) MEXICO INDEPENDIENTE

En el año de 1824, después de la consumación de independencia, se estableció la primera agencia bancaria, la Casa

-----  
 (78) PEREZ SANTIAGO. Op. cit. Pág. 23.

(79) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Págs. 48 y 49.

(80) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Op. cit. Pág. 24.

Barelay, de Londres, pero no es sino hasta 1830, por decreto del 16 de octubre, cuando el gobierno mexicano crea el primer banco, el Banco de Avío, cuya función principal era fomentar la industria textil y otras industrias, que a pesar de la situación política inestable en la que se encontraba el país, logro el establecimiento de algunas industrias textiles, no en forma plena como era su objetivo, pues en el gobierno de Santa Anna, lo convierte en tesorería del gobierno, desvirtuando así su fin, por lo cual se liquida por decreto del 23 de septiembre de 1842 (81).

En el año de 1837, también organizado por el gobierno, por la Ley del 17 de enero, se crea el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, cuya función un tanto curiosa, fue la de quitar de la circulación a la moneda de cobre, pues ésta, era la más comunmente utilizada, y que presentaba un gran número de falsificaciones. Para el logro de su objetivo se prohibió la acuñación de monedas que no fueran de oro y plata, pero la mala administración, la inestabilidad política y económica, no permitieron el logro de su objetivo, por lo que dejó de funcionar prácticamente, liquidándose por decreto del 6 de diciembre de 1841 (82).

Para el año de 1864, el 22 de junio se estableció el Banco de Londres, México y Sudamérica, que originalmente se-

-----  
 (81) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 50.

(82) PEREZ SANTIAGO. Op. cit. Págs. 24 y 25.

encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y otros países sudamericanos. Este banco funcionó como de emisión (83).

En virtud de un contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco Egipcio el 27 de marzo de 1882, surge el Banco Nacional Mexicano, como banco de emisión, descuento y depósito. En oposición a este banco, surge el Banco Mercantil cuyos estatutos fueron publicados el 6 de octubre de 1881; debido a la competencia y hostilidad entre estos dos bancos, comprendieron que era imposible la marcha de los dos, por lo cual se fusionaron, dando origen al Banco Nacional de México, cuyo convenio fue aprobado por la Ley del 31 de mayo de 1884 (84).

En 1875 se funda en Chihuahua el Banco de Santa Eulalia y en 1878 se funda el Banco Minero de Chihuahua (85).

El 12 de julio de 1883 se otorga por medio de la Secretaría de Hacienda la concesión para constituir el Banco de Empleados, destinado a practicar operaciones con los empleados públicos y aportando ellos mismos el capital (86).

-----  
(83) BAUCHE GARCADIIEGO. Op. cit. P&g. 20.

(84) Idem.

(85) PEREZ SANTIAGO. Op. cit. P&g. 27.

(86) Idem.

En opinión de Manero (87) a partir de 1884 proliferaron los bancos de emisión, funcionando los siguientes: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco Minero de Chihuahua (17 de diciembre de 1885), Banco Comercial de Chihuahua (15 de mayo de 1889), Banco Yucateco (7 de septiembre de 1889), Banco Mercantil de Yucatán (18 de septiembre de 1889), Banco de Durango (16 de octubre de 1890), Banco de Nuevo León (2 de septiembre de 1891), Banco de Zacatecas (15 de mayo de 1891), etc., todos estos hasta en tanto se expidiera una Ley de Instituciones de Crédito, se regirían por contratos celebrados con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso.

Ante tal proliferación el 19 de marzo de 1897, se promulga la primera Ley General de Instituciones de Crédito que estableció cuatro tipos de instituciones:

- a) Bancos de Emisión;
- b) Bancos Hipotecarios;
- c) Bancos Refaccionarios; y
- d) Almacenes General de Depósito (88)

#### d) PERIODO REVOLUCIONARIO

Durante el periodo revolucionario, lógicamente los bancos resistieron los efectos del desajuste de todas las áreas

-----

(87) Autor citado por ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 56.

(88) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 57.

productivas y empezaron a restringir el crédito y el público empezó a retirar sus depósitos, provocando así el cierre de varios bancos (89). Asimismo el Gobierno Revolucionario obligó a los bancos de emisión a emitir billetes sin ninguna garantía, provocando en el sistema bancario una situación ruinosa; así se crea la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, el 22 de octubre de 1915, con el propósito de que los bancos de emisión se ajustaran a la Ley, esta Comisión Reguladora queda insubsistente el 10 de marzo de 1916 al formarse la Comisión Monetaria (90).

#### e) PERIODO POSREVOLUCIONARIO

La revolución culmina con la Constitución de 1917, que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de estado, un banco central, el cual fue el Banco de México, S.A., cuya primera Ley Orgánica es del 28 de agosto de 1925 y que empezó a operar el primero de septiembre de ese mismo año (91), asimismo se funda la Comisión Nacional Bancaria, se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios del 24 de diciembre de 1924, publicado el 7 de enero de 1925, cuyos principales lineamientos son :

-----  
(89) PEREZ SANTIAGO. Op. cit. Pág. 30.

(90) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 58.

(91) BAUCHE GARCIA DIEGO. Op. cit. Pág. 21.

1) Termina con el régimen de libertad bancaria casi absoluta existente bajo la vigencia de la Ley de 1897, al establecer que las bases constitutivas y los estatutos de cualquier sociedad que se organizará para la explotación de instituciones de crédito, deberían ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que la institución iniciará sus operaciones.

2) Fija tres categorías de instituciones de crédito :

- a) Instituciones de crédito, propiamente dichas;
- b) Establecimientos que tenían por objeto exclusivo, o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias; y
- c) Establecimientos asimilados a los bancarios por practicar operaciones que afectaban al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a ser colocados en público.

3) Se refiere a seis diversos tipos de instituciones bancarias:

- a) El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria;
- b) Los Bancos Hipotecarios;
- c) Los Bancos Refaccionarios;
- d) Los Bancos Agrícolas;
- e) Los Bancos Industriales; y

f) Los Bancos de Depósito y de Descuento.

4) La Ley era aplicable a todas las sociedades bancarias, nacionales y extranjeras.

5) Prescribía un capital mínimo y un fondo de reserva (92).

El 31 de agosto de 1926 se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que agregaba a la clasificación de instituciones de crédito dada en la Ley de 1925, los bancos de fideicomiso, el establecimiento y funcionamiento de los bancos de ahorro, de los almacenes generales de depósito y de las compañías de fianzas - (93).

En 1932, el 28 de junio, se expidió una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, que conservó la estructura general de las leyes de 1925 y 1926, modificando la clasificación de las instituciones de crédito, dividiéndolas en :

- a) Instituciones Nacionales de Crédito; y
- b) Sociedades Mexicanas.

Las primeras constituidas con intervención del Gobierno Federal regidas por Leyes especiales, y en forma supletoria

---

(92) HERNANDEZ. Op. cit. Págs. 53 y 54.

(93) Ibidem. Pág. 55.

f) Los Bancos de Depósito y de Descuento.

4) La Ley era aplicable a todas las sociedades bancarias, nacionales y extranjeras.

5) Prescribía un capital mínimo y un fondo de reserva (92).

El 31 de agosto de 1926 se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que agregaba a la clasificación de instituciones de crédito dada en la Ley de 1925, los bancos de fideicomiso, el establecimiento y funcionamiento de los bancos de ahorro, de los almacenes generales de depósito y de las compañías de fianzas - (93).

En 1932, el 28 de junio, se expidió una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, que conservó la estructura general de las leyes de 1925 y 1926, modificando la clasificación de las instituciones de crédito, dividiéndolas en :

- a) Instituciones Nacionales de Crédito; y
- b) Sociedades Mexicanas.

Las primeras constituidas con intervención del Gobierno Federal regidas por Leyes especiales, y en forma supletoria

-----  
 (92) HERNANDEZ. Op. cit. Págs. 53 y 54.

(93) Ibidem. Pág. 55.

por esta Ley y las segundas que tenían como objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito (94).

Por último, el 31 de mayo de 1941, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual estaba integrada en cinco Títulos:

- Título I.- Disposiciones Preliminares;
- Título II.- De las Instituciones de Crédito;
- Título III.- De las Organizaciones Auxiliares;
- Título IV.- Disposiciones Generales; y
- Título V.- De la inspección y vigilancia (95).

Esta ley estuvo en vigor hasta el 14 de enero de 1985, pues fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito expedida en esa fecha, aún cuando dejó de aplicarse en parte con motivo de la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982.

### 1.3 ANTERIORES INSTITUCIONES DE CREDITO PRIVADAS

Con anterioridad al decreto que nacionalizó la banca en México, el servicio de banca y crédito era ejercido por empresas las cuales el Gobierno Federal, a través de la Secre-

-----

(94) Ibidem. Págs. 56 y 57.

(95) Ibidem. Págs. 58, 59 y sigs.

taria de Hacienda y Crédito Público, les había otorgado concesión para el ejercicio de la banca y del crédito, concesión que por su propia naturaleza era intransmisible y que podría ser para un grupo o más de las siguientes operaciones de la banca y crédito :

- I. Depósitos;
- II. Ahorro;
- III. Financieras;
- IV. Hipotecarias;
- V. Capitalización;
- VI. Fiduciarias; y
- VII. Múltiples (96).

Estas empresas o instituciones de crédito estaban registradas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y estaban constituidas como sociedad anónima.

Los grupos de operaciones de banca y crédito eran ejercidos, de acuerdo a la concesión otorgada a la empresa, por Bancos de Depósitos, Bancos Financieros o Instituciones Financieras, Bancos de Ahorro, Bancos Hipotecarios, Bancos Capitalizadores, Bancos que realizaban operaciones fiduciarias y Bancos Múltiples.

-----

(96) V. "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES" Art. 2o. VIZ. Derogada.

Cabe hacer notar que la denominación banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, ahorro, o cualquiera otras sinónimas sólo podrían ser utilizadas en la denominación de las instituciones de crédito a las que se les había otorgado la concesión a que hemos hecho referencia (97).

Hoy en día las operaciones de banca y crédito sólo pueden practicarse por dos tipos de instituciones de crédito, constituidas como sociedades nacionales de crédito: Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo (98).

Con motivo de la nacionalización de banca y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones de crédito privadas y esto de privadas quiere decir en los que no intervenía el Estado como accionista, operaron en primera instancia como instituciones nacionales de crédito y luego se transformaron en sociedades nacionales de crédito.

Amén de lo anterior existen en la actualidad instituciones de crédito privadas, que no fueron expropiadas, a saber el Banco Obrero, constituido como Sociedad Anónima y las sucursales del City Bank, N.A. Estas instituciones aún conser-

-----  
(97) Ibidem. Art. 5o.

(98) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO" Art. 2o.

van la concesión que les fue otorgada para el ejercicio habitual de la banca y crédito; y en cuanto a la Ley que los rige, es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, misma que quedó derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial (99).

#### 1.4 ANTERIORES INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO

El artículo 10., tercer párrafo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reputaba como instituciones nacionales de crédito, aquellas empresas constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reservaba el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adoptaren.

Estas instituciones nacionales de crédito formaban parte de la administración pública paraestatal como lo indica el artículo primero y tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Sin embargo no estaban sujetas al control y vigilancia

-----  
(99) Ibidem. Art. Décimo, Transitorio.

del Ejecutivo Federal, pues así se preceptuaba en el artículo 10. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal (100).

Las instituciones nacionales de crédito no fueron expropiadas por el Decreto del 10. de septiembre de 1982, pues la excepción se hizo en el artículo quinto de dicho decreto y estas instituciones al parecer nunca fueron expropiadas y permanecieron así, es decir, con el carácter de instituciones nacionales de crédito y constituidas como sociedades anónimas hasta el 31 de julio de 1985, y sólo se transformaron de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo, conforme a lo estipulado por el artículo noveno transitorio, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (101).

-----  
(100) VIZ. Esta Ley fue abrogada por el artículo segundo-transitorio de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

(101) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO", Publicada en el diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985. Art. 9o. Transitorio.

## CAPITULO SEGUNDO

## ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA BANCARIO

2.1 ACTOS DE COMERCIO

En el sistema jurídico mexicano, la materia mercantil está circunscrita por el acto de comercio (1) pues el artículo 10. del Código de Comercio establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales y se ha considerado este acto como la clave del sistema mercantil (2), sin embargo, es no tan sólo a la mera aplicación de los actos comerciales, sino que también es aplicable a los sujetos que realicen los considerados actos de comercio, pues el propio ordenamiento legal citado preceptúa sobre los derechos y obligaciones de los comerciantes, de tal suerte que podríamos decir que en algunos casos el acto de comercio se practicará dependiendo del sujeto que lo realice, así como de ciertos actos calificados por el legislador como mercantiles (3), en tales circunstancias los actos de comercio podrán ser absolutamente mercantiles o bien actos de mercantilidad condicionada, entendiéndose los primeros, aquellos que siempre y necesariamente están regidos por el Derecho Mercantil y los segundos que no son esencialmente civiles.

- 
- (1) MUÑOZ, Luis. "DERECHO BANCARIO MEXICANO". Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1974. Pág. 23.
  - (2) MANTILLA MOLINA, Roberto L. "DERECHO MERCANTIL". Edit. Porrúa, S.A. 11a. Ed. México 1970. Pág. 49.
  - (3) MUÑOZ. Op. cit. Pág. 23.

ni mercantiles, sino que pueden ser de uno u otro carácter, y según las circunstancias en que se realicen y de las cuales dependerá que sean regidos por el Derecho Civil o el Mercantil y éste último sea el aplicable (4).

El artículo 75 del Código de Comercio enumera en forma enunciativa pero no limitativa, que se reputa como actos de comercio y para el caso, materia de esta Tesis, en su fracción XIV reputa como actos de comercio las operaciones de Bancos y en su fracción XXI, igualmente considera como actos de comercio, las obligaciones, entre los comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

Por otra parte, el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los Títulos de Crédito desde su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, así como las operaciones de crédito que la propia Ley reglamenta, también son actos de comercio, ampliándose así, la enumeración de los actos de comercio.

Otros actos de comercio considerados como tal, por su propia legislatura, lo son lo referente al petróleo (Artículo 19 de la Ley del Petróleo), y fianzas, excepto la garantía hipotecaria (Artículo 20. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), de lo cual no haremos mayor examen y sólo se

---

(4) MANTILLA MOLINA, Op. cit. Pág. 51.

citan con el propósito de engrosar la enumeración de los actos de comercio.

Debemos tomar en cuenta, y en virtud del tema que tratamos, que no todos los actos y operaciones realizadas por los bancos son comerciales, sino sólo aquellos que refiriéndose a su objeto no esten reservados a la regulación exclusiva de otra disciplina jurídica (5).

## 2.2 LA NEGOCIACION BANCARIA

Nuestra legislación mercantil ha utilizado la expresión Instituciones de Crédito, cuando se refiere, o bien, cuando norma lo que podríamos llamar Negociación Bancaria, es decir, cuando se regulan las operaciones al través de los cuales los órganos de las Instituciones de Crédito realizan negocios jurídicos que importan trascendencia en lo crediticio, siendo estos negocios jurídicos por ejemplo, de depósito, financiación de crédito hipotecario, capitalización, fideicomiso, etc. (6).

Atendiendo a las anteriores consideraciones y partiendo del hecho de que las Instituciones de Crédito, también llamadas Bancos, realizan negocios jurídicos normados en forma especial, podríamos decir que la negociación bancaria son to-

(5) MUNOZ. Op. cit. Pág. 51.

(6) Ibidem. Pág. 55.

das aquellas operaciones o actos de comercio que se realizan a través de los Bancos o Instituciones de Crédito, también pueden ser realizadas por personas que no tengan ese carácter, motivo por el cual decimos que la negociación bancaria está regulada o regida en forma especial, tanto en su normatividad como por la empresa que lo practica (Bancos o Instituciones de Crédito).

### 2.3 EL CREDITO

La palabra crédito viene del latín *creditus*, que significa tener confianza, tener fe en algo. Para Paolo Greco, en sentido normal, crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al "débito" que incumbe el sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando es una relación de dar o poseer, existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en segundo tiempo, lo que se ha dado (7).

Así pues, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso del mis-

-----  
(7) Autor citado por ACOSTA ROMERO, Miguel. "DERECHO BANCARIO". Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed. México, 1983. Pág. 352.

mo. Es de aclarar que el crédito, no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición de dinero (8).

Esta última definición de crédito, nos permite encontrar ciertos elementos y características del mismo, pues al hablar de transferencia de bienes, presume la existencia de ellos ostentada por un Titular, mismos que han de ser transferidos o puestos a disposición jurídica a otras personas, siendo ésta la que los disfruta por un lapso de tiempo durante el cual se hará uso de los bienes transferidos y la obligación, una vez transcurrido el tiempo pactado para su uso, de restituirlos a su titular, además con el pago de una cantidad, pactada, por concepto del uso o disfrute (9); una característica más del crédito es su propia etimología, confianza, el creer, pues el acreedor o titular de los bienes que han de transferirse, tiene confianza en que el que los recibe tiene la capacidad y voluntad de cumplir con la obligación adquirida, siendo esta característica no fundamental en el concepto de crédito pues este elemento existe también en otras operaciones o contratos que no son de crédito como podría ocurrir en el caso del mandato, la prenda o el arrendamiento (10).

Así mismo el crédito puede apreciarse desde el punto de

-----

(8) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 352.

(9) Idem.

(10) BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. "OPERACIONES BANCARIAS". Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1974. Pág. 27.

vista de quien lo otorga y desde el punto de vista de quien lo recibe, denominándose operaciones activas y pasivas respectivamente (11).

#### 2.4 CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

El objeto primordial y fundamental de las Instituciones de Crédito es actuar como intermediarias en el crédito captando en primer término todos aquellos capitales que se encuentran dispersos y disponibles a efecto, de que una vez que se encuentren centralizados, los pueda redistribuir a través de operaciones de crédito, en favor de aquellas personas que requieren de capital para producir, reflejándose este objeto fundamental en la colecta y concentración de capitales, determinándose esta operación como "pasiva" y en cuanto a su colocación o redistribución de tales capitales, operaciones "activas" (12). El tomar dinero barato y poder suministrarlo un poco más caro, con carácter de profesional, es la esencia de un Banco, como ya dijimos antes (13). Esta clasificación fundamental de las operaciones bancarias, es decir, operaciones activas y operaciones pasivas, ha sido la adoptada por la mayoría de los tratadistas de Derecho Bancario (14), sin embargo, no todas las operaciones que realizan las Instituciones de Crédito se hacen consistir en recibir dinero y-

-----

(11) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 353.

(12) BAUCHE GARCIA DIEGO. Op. cit. Pág. 33.

(13) Ibidem. Pág. 29.

(14) Ibidem. Pág. 33.

otorzar crédito, pues realizan otras en que su esencia no es ésta, por lo cual se les ha denominado a esta clase de operaciones, neutras o servicios bancarios, como lo serían las operaciones fiduciarias o las cobranzas (15).

Debemos decir, que las operaciones bancarias son todos aquellos actos de comercio, que se realizan en forma de masa, actos de empresa, operaciones repetidas en el ejercicio de las Instituciones de Crédito, aquellas operaciones en las que en su propia naturaleza participa un banco, operaciones en las que se aprecian cláusulas de regulación y ejecución de contenido especial (16), dando así una tipificación de actos mercantiles, los cuales denominamos operaciones bancarias.

El artículo 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, derogada, reputaba como ejercicio de la Banca y del Crédito, la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales, quienes los efectuen obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena, enumerándose los grupos de operaciones de Banca y Crédito en el artículo 20. del mismo Ordenamiento legal citado.

Hoy en día el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del-

-----

(15) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 354.

(16) MUÑOZ. Op. cit. Págs. 88 y 90.

Servicio Público de Banca y Crédito, vigente, enumera las operaciones que podrán realizar las Instituciones de Crédito y adopta así, la clasificación de las operaciones bancarias dada, pues en el Título Segundo de la propia Ley en su capítulo III, se establece sobre las Operaciones Pasivas, en su Capítulo IV sobre las Operaciones Activas, y en su capítulo V sobre los Servicios.

## 2.5 CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

En virtud de la clasificación de las operaciones bancarias hecha en el punto anterior, podemos apreciar que las principales características de las mismas, en primer término, sería en cuanto a la Institución al ser intermediarias en el crédito, centralizando capitales y redistribuyéndolos luego, ejercitándose una función de interposición lucrativa, en segunda instancia, todas las operaciones se realizan en forma de masa, siendo estos actos de empresa, empresas organizadas en forma especial para realizar ciertos actos mercantiles, actos que por su propia naturaleza se encuentran regulados en forma especial, y en una última instancia, la existencia de un Banco, participando éste como intermediario del crédito en la realización de sus operaciones activas, pasivas y neutras o servicios y en las que en ellas, refiriéndose a las activas y pasivas, se constituye al mismo tiempo en acreedor y deudor de sus clientes, acreditado o acreditante según sea el caso y consiguientemente proporcionando servicios, también regulados

en forma especial.

## 2.6 TIPOS DE OPERACIONES BANCARIAS

Como lo expresamos líneas atrás, las Instituciones de Crédito podrán realizar las operaciones que se enlistan en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en las que se encuadran tanto las operaciones pasivas como las activas, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y los servicios.

En cuanto a las operaciones pasivas que como ya dijimos, implica la captación de recursos del público o del ahorro de la población (17), se encuentran enumerados en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo 30, que se refieren, a recibir depósitos bancarios en dinero, a la vista, ahorro y a plazo o con previo aviso; aceptar préstamos y créditos; emitir bonos bancarios y emitir obligaciones subordinadas, respectivamente.

En cuanto a las operaciones activas se determinan en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, refiriéndose a la constitución de depósitos en Instituciones de Crédito y

-----

(17) ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 354.

entidades financieras del extranjero; efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; expedición de tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endosos o aval de títulos de crédito; operar con valores en los términos de la Ley Reglamentaria, y de la Ley de Mercado de Valores; promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas; y operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

En cuanto a los servicios, éstos se encuentran enumerados de la fracción XII a la XXIV, excepto la fracción XXIII, realizando por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas; prestar servicios de cajas de seguridad; expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos, realizar pagos por cuenta de clientes; practicar las operaciones de fideicomisos y llevar a cabo mandatos y comisiones; recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; hacer servicio de Caja y Tesorería relativo a Títulos de Crédito por cuenta de las emisoras; llevar contabilidad y libros de actas y registros de sociedades y empre-

bas; desempeñar cargos de albacea; desempeñar las sindicaturas o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; practicar avalúos; y efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las operaciones análogas y conexas que aquella autorice.

Todas estas operaciones bancarias habrán de adquirir ciertas formas y contenido, estructura jurídica que les permita ser reconocible en el ámbito mercantil (18), operaciones que podrán ser prestadas exclusivamente por las Instituciones de Crédito constituidas con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, en términos de su Ley Reglamentaria, ya sean estas Instituciones de Banca Múltiple o Instituciones de Banca de Desarrollo (19), realizándose con apego a las sanas prácticas y usos bancarios (20), rigiéndose cuando se trate de Instituciones de Banca Múltiple por la misma Ley Reglamentaria, por la Ley Orgánica del Banco de México y en su defecto por la Legislatura por la Legislación Mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles y por el Código Civil para el Distrito Federal, y tratándose de las Instituciones

-----  
(18) MUÑOZ. Op. cit. Pág. 140.

(19) "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO" Art. 2o.

(20) Ibidem. Art. 3o.

de Banca de Desarrollo han de regirse además por su propia Ley Orgánica (21).

-----  
(21) Ibidem. Art. 50.

## CAPITULO TERCERO

## SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

3.1 ASPECTOS ECONOMICOS QUE PROPICIARON LA NACIONALIZACION DE LA BANCA

En este punto trataremos de hacer un bosquejo de la situación económica que guardaba nuestro País, situación que ya incluso desde al finalizar la década de los años setenta se visualizaba, más sin embargo, hablaremos de esta crisis económica, que aún permanece, sólo por el año de 1982, en el cual, se realizó la Nacionalización de la Banca Privada y año en el que se especulaba sobre los acontecimientos políticos que surgirían con motivo de la sucesión presidencial.

Nuestro País durante los último decenios se había caracterizado por tener una estabilidad política y un crecimiento económico, que aún cuando presentaba altibajas y fallas, hacía crecer las fuerzas productivas, modernizaba las relaciones de producción de acuerdo a opiniones de los entusiastas económicos, consolidaba la independencia y prometía el hacer de México una Nación Industrial, moderna y próspera (1).

Para fines de 1981, el crecimiento económico perdió -

-----

(1) Cf. AGUILAR M. Alfonso. et. al. "LA NACIONALIZACION DE LA BANCA, LA CRISIS Y LOS MONOPOLIOS". Edit. Nuestro Tiempo. 3a. Ed. México 1985. Pág. 9.

impulso acentuándose la inflación y el desequilibrio de la balanza de pagos, el alza de precios se generalizaba y era más intensa; el precio de la gasolina se había incrementado en un 115% y las tarifas telefónicas se incrementaron 12.5%; además al empezar el año de 1982 el salario mínimo se incrementó en un 34%, por lo cual era más intensa la inflación (2).

En la V Reunión de la República, celebrada en Guadalajara, el 5 de febrero de 1982, en aquel entonces, el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, manifestaba que el problema actual de México era de financiamiento, de liquidez en una economía sustancialmente sana y poderosa potencialmente, habría que cuidar nuestras divisas defendiendo nuestro peso, reafirmando el derecho de tomar decisiones en materia monetaria, y que se había hecho un esfuerzo grandioso para combatir y ritmar el proceso inflacionario (3)

La crítica situación económica que mostraba nuestro País, se reflejaba en todos los niveles, verbigracia, de acuerdo a las manifestaciones hechas por el expresidente de la Federación Nacional de Medianos y Pequeños Productores Mineros, ya era incosteable la extracción de plata, pues el precio había bajado hasta 7.98 dólares la onza y el costo de producción era arriba de los 13.00 dólares, de tal suerte que

-----  
(2) Idem.

(3) Periódico "DIARIO DE MEXICO". 5 de febrero de 1982.  
Pág.1

comenzaron a cerrar pequeñas empresas mineras en Zacatecas, Chihuahua y Durango (4).

En otros renglones, se manifestaba que el problema de México era la mala distribución de la riqueza, pues era la polarización entre quienes tiene mucho y entre quienes nada tienen, y la educación es la raíz de tales problemas. Esta manifestación fue hecha por el entonces Secretario de Educación Pública, Fernando Solana, al clausurar el curso de Capacitación a Promotores del Proyecto, Municipios Críticos, proyecto que aseguraría la educación primaria a 40,000 niños de zonas marginadas (5).

Al candidato de la presidencia de la República, por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Miguel de la Madrid, actualmente Presidente de la República, exponía el compromiso, durante su campaña, que habría no sólo de despreciarse sino castigar energicamente a quienes desvían fondos públicos de tal suerte que aspiraría a presidir una administración pública eficaz, coordinada y honesta (6).

El Banco Mundial manifestaba, a través de su Vicepresidente, Nicolas Ardite Barletta, que existía plena confianza en el manejo de la Economía Nacional, que la Institución que

-----  
 (4) Periódico "EL EXCELCIOR". 1 de febrero de 1982. Pág. 1.  
 (5) Periódico "EL EXCELSIOR". 2 de febrero de 1982. PÁg. 4-A  
 (6) Ibidem. PÁg. 1.

representaba, otorgaría un crédito por 770 millones de dólares (7).

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había anunciado a los Bancos Privados y Mixtos, del deslizamiento del peso frente al dólar a razón de dos centavos diarios; el Banco de México aseguró que se mantendrían tasas de interés atractivas con el propósito de evitar fuga de capitales, premiar a los ahorradores que tuvieran confianza y competir con el exterior para sostener la alta tasa de captación bancaria (8).

El Presidente de la Cámara de Comercio, José Luis Ordoñez, manifestaba que era necesario racionalizar el gasto y erradicar lujos, que no se trataba de pedir el esfuerzo unilateral, sino el de todos, pidiendo a los empresarios que no debían de frenar sus inversiones, ni confianza en nuestra Nación (9).

Los problemas día a día se iban agrandando, y para el 17 de febrero de 1982, el Banco de México, S.A., anuncia el retiro temporal del mercado de cambios, medida que no implicaba alteración alguna en el tradicional régimen de libertad cambiaria, y ante las grandes presiones internacionales provocadas por la baja de los precios del petróleo y algunas mate-

- 
- (7) Periódico "EL EXCELSIOR". 4 de febrero de 1982. Pág. 1.
  - (8) Periódico "EL EXCELSIOR". 3 de febrero de 1982. Pág. 1.
  - (9) Periódico "EL EXCELSIOR". 7 de febrero de 1982. Pág. 1.

rias primas de exportación y el cada vez mayor costo del financiamiento externo, se optó por devaluar el peso, medidas éstas, que formaron parte de un programa de ajuste de la política económica del gobierno (10).

El 5 de agosto de 1982, el Gobierno de la República adoptó la primera de una serie de decisiones históricas para la vida nacional, aprovechando que el sector público es el generador de tres cuartas partes de los ingresos de divisaa, implanta un mercado cambiario dual (11): 1) Un tipo de cambio preferencial, cuyo nivel se estableció como resultado de continuar el deslizamiento del tipo de cambio existente en el momento del retiro del Banco de México, del Mercado de Cambios. Las divisaa obtenidas a este tipo de cambio se utilizarían para la importación de los bienes más indispensables, el pago de la deuda externa e intereses de la banca privada, así como para cubrir obligaciones de moneda extranjera de la banca mexicana sean a favor de nacionales o extranjeros; y 2) otro tipo de cambio general, cuyo equivalente sería fijado por la oferta y la demanda.

El 13 de agosto se congelaron los depósitos en moneda extranjera que tenía el público en el sistema bancario, al establecerse mediante Decreto reglas para el pago en moneda-

-----  
 (10) AGUILAR M., Op. cit. Págs. 12 y 13.

(11) VI Informe de Gobierno, José López Portillo. 1 de septiembre de 1982.

nacional de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, con base en la aplicación del artículo 8o. de la Ley Monetaria, por lo que se establece el régimen cambiario para los Mex-dólares (para el pago de depósitos denominados en moneda extranjera) consistente en un tercer tipo de cambio (69.50 pesos por dólar en agosto 18 de 1982), el cual fijaría el Banco de México atendiendo a los tipos de cambio preferencial y general, los precios, las tasas de intereses y otros elementos económicos (12).

Los recursos derivados del petróleo y del financiamiento público externo se utilizarían para pagar el servicio de la deuda y para cubrir importaciones prioritarias; los recursos restantes se dejarían al libre juego de la oferta y la demanda. En el mercado libre la divisa tendría el precio que la histeria especulativa y los gastos superfluos dictarían (13).

Ante el desconcierto, la confusión y la desorientación que prevalecía en las operaciones del mercado de cambios, el índice de precios de la Bolsa Mexicana de Valores subía, en tanto que por las mismas razones en las Instituciones de Crédito mucha gente decidía retirar sus cuentas establecidas tanto en moneda nacional como extranjera; los bancos establecieron operaciones únicamente de compra de dólares al precio

-----  
 (12) V. Revista "COYUNTURA". Nos. 11 y 12. Julio-diciembre 1982. Ed. ENEP/ARAGON-UNAM. México 1983. Págs. 124 y 125.

(13) Idem.

de \$69.50 en tanto que el Banco de México había fijado el dólar preferencial al tipo de \$49.37 (14).

Podemos apreciar en esta forma somera, en base a diversas manifestaciones, que la crisis económica que se visualizaba en nuestro país, afectaba los renglones económicos y sociales, la prosperidad del país, se venía hacia abajo, decrecía el rápido crecimiento económico obtenido (15).

### 3.2. EL DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA Y LA TRANSFORMACION EN INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO

Durante los meses de febrero y marzo de 1982, días después de la devaluación del peso y de la retirada del Banco de México del mercado de cambios, el entonces Presidente López Portillo, solicitó que se elaborara (en forma discreta, a un grupo reducido de personas), un estudio donde se analizaran opciones de política económica a efecto de disminuir la problemática del peso respecto de su valor frente al dólar, situación agravada por la especulación y fuga de capitales (16)

Se pusieron a discusión en el gobierno, cuatro opciones

-----

(14) Periódico "EL EXCELSIOR", 17 de agosto de 1982. Pág. 10.  
 (15) V. "VI INFORME DE GOBIERNO". Op. cit. Párr. 91.92 y 102.  
 (16) TELLO, Carlos. "LA NACIONALIZACION DE LA BANCA EN MEXICO". Edit. Siglo Veintiuno Editores. 2a. Ed. México 1984. Pág. 9.

de política económica:

1) Una nueva y fuerte devaluación del peso para desalentar la demanda por divisas y anticiparse a los que presuponían que el nuevo tipo de cambio, que había resultado de la devaluación de febrero, no podía sostenerse;

2) La libre flotación de la moneda para que el mercado fijara su auténtica paridad en relación con el dólar;

3) Un sistema de control de cambios; y

4) El mantenimiento de la política cambiaria que se estaba practicando a partir de la devaluación de febrero, con el fin de dar tiempo para que funcionara (17).

Tomando en cuenta los argumentos y razones que se esgrimieron para apoyar o desalentar las opciones dadas, se configuró una quinta opción: La nacionalización de la banca privada en México, documento que se preparó durante los meses de marzo y abril estudiándose los aspectos de carácter legal y la fórmula más apropiada para llevarlo a cabo, las ventajas que ofrecía, los riesgos que entrañaba la propia decisión, la estrategia óptima y un calendario de actividades (18).

-----  
(17) Ibidem. Págs. 9 y 10.

(18) Ibidem. Pág. 10.

El fracaso evidente de la política financiera adoptada a efecto de paralizar el deterioro de la mala situación económica de México (que había transitado por la devaluación de febrero, la aceleración de la devaluación cotidiana de la moneda, nuevos aumentos en la tasa de interés con el propósito de mantener el ahorro en el país, una nueva devaluación en agosto y el establecimiento de una doble paridad del peso frente al dólar) ocasionó que la opción de la Nacionalización de la Banca, fuera tomando mayor fuerza, sin embargo, todavía a mediados del mes de agosto no se había tomado tal decisión (19).

Asimismo, se analizaron cuestionamientos, respecto de las consecuencias que podría traer consigo, la nacionalización de la banca, desde el punto de vista exterior (si el mundo financiero extranjero habría de tomar represalias económicas, bloqueos, boicots, tanto financieros como comerciales), como desde el punto de vista interior (si se habría de presentar un fenómeno de retiro masivo de depósitos, si los usuarios del servicio bancario perderían confianza sobre el mismo, si el gobierno podría apoyar la organización sindical de los empleados bancarios y contar de tal suerte con su respaldo y solidaridad) (20).

-----  
(19) Ibidem. Pág. 12  
(20) Ibidem. Págs. 13 y 14.

Todas estas consideraciones, permitieron seguramente, a que el Presidente de entonces, José López Portillo, después de estudiar y reflexionar cuidadosamente, respecto de la nacionalización de la banca, tomase la decisión histórica el primero de septiembre de 1982; aún en la víspera, el 31 de agosto a las ocho de la noche el Presidente se reunió con un grupo de funcionarios, con el propósito de que se realizaran una serie de medidas en la práctica; relacionada con la nacionalización de la banca privada y el control generalizado de cambios (21).

Es así entonces, como el primero de septiembre de 1982, el Presidente de la República, en su sexto informe de gobierno y como preámbulo manifestaba, que nuestra historia, en los momentos críticos, el Estado está siempre con las mayorías, pues la especulación y el beneficio se traducen en una multiplicación de la riqueza de unos pocos sin producir nada y esto proviene del simple despojo de los que producen.

Continuaba diciendo, que nuestro país dadas sus carencias y su dinamismo social no daba margen para permitir que las actividades especulativas se desarrollaran, pues el país tenía la necesidad de destinar, todos sus recursos a la producción.

-----

(21) Ibidem. Pág. 14.

Expresaba, que la crisis que se vivía, llamada crisis financiera y de caja, ya amenazaba tajantemente la estructura productiva que se había logrado a través de varios decenios de esfuerzo y que, para salvarla habría que organizarse y proporcionarle los recursos financieros para seguir adelante; tenía que detenerse la injusticia del proceso, perverso, de fuga de capitales-devaluación-inflación, que dañaba a todos, con mayor rigor al trabajador, al empleo y las empresas que lo generan, prioridad ésta imprescindible (22).

Así a las catorce horas con dieciséis minutos del día primero de septiembre de 1982, en un momento dramático de la vida nacional, el Presidente José López Portillo, anunció la nacionalización de la banca y el control de cambios (23), y no como una política superviniente del más vale tarde que nunca, sino porque hasta en ese entonces, se habían dado las condiciones críticas requeridas: "Es ahora o nunca. Ya nos saquearon. México no se ha acabado. No nos volverán a saquear" (24).

Con motivo de la nacionalización de la banca, se daba por concluida la concesión que había sido otorgada a los particulares, considerándose que no sólo se había eliminado un-

-----  
 (22) V. "VI. INFORME DE GOBIERNO." Op. cit. Párr. 404, 406, 407, 410 y 413.

(23) Periódico "EL DIA", 2 de septiembre de 1982. Pág. 3.

(24) V. "VI. INFORME DE GOBIERNO." Op. cit. Párr. 415.

intermediario sino a un sistema que habia probado su falta de solidaridad con los intereses del Pais y del aparato productivo, pues la banca privada mexicana habia supeditado el interes nacional y propiciado y fomentado y más aún, mecanizado la especulación y la fuga de capitales (25).

El decreto que nacionalizó los bancos privados, y como fue anunciado en el VI informe presidencial de López Portillo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el mismo día primero de septiembre de 1932, que en sus considerandos expresaba la necesidad imperativa de expropiar las Instituciones de Crédito Privadas, en virtud de que los empresarios privados, a los que se les habia concesionado el servicio de banca y crédito, habian obtenido ya, en creces, ganancias sustanciales creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con el dinero aportado por el público en general, lo que debía evitarse a efecto de que se diversificara, con criterios de interes social, el crédito y no sólo se concentrará en las capas más favorecidas de la sociedad, es decir, que la diversificación del crédito no sólo se hiciera consistir en otorgar una parte importante de créditos en una o varias personas, sino en otorgarlo en una forma oportuna y barato, a la mayor parte de la población, pues el pueblo mexicano, ahorrador e inversionista, habia generado la estructura económica de las Instituciones de Crédito, y para no ver mermado, el dinero y bienes entregados a estas para su

-----  
(25) Ibidem. Párr. 417, 425 y 426.

administración o guarda, era menester expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las Instituciones de Crédito Privadas.

Por otra parte se consideró también, que la Administración Pública, contaba con los elementos y experiencia suficientes, para hacerse cargo del servicio público de la banca y del crédito, así con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizaría acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema crediticio, a efecto de que no existiera ninguna afectación en la prestación del servicio y se conservaran sin daño alguno, los derechos de los empleados bancarios, de los usuarios del servicio y de los acreedores de las Instituciones.

Además esta medida tomada por el Gobierno Federal, tenía por objeto facilitar, salir de la crisis económica por la que atravesaba la Nación, asegurándose un desarrollo económico que permitiera alcanzar, con eficiencia y equidad, las metas de los planes de desarrollo (26).

El decreto que estableció la Nacionalización de la Banca Privada, se hizo consistir en los siguientes artículos:

-----  
(26) V. "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". 1 de septiembre de 1982. Págs. 3 y 4.

## "DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y los valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni

tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank, N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente al servicio público de banca y crédito, el que continuará presentándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado por representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios." (27).

Fue así entonces como se tomó la decisión de nacionalizar la banca privada, acontecimiento que propició la divergencia de opiniones en cuanto a que si era una medida justa, si se trataba de una expropiación o nacionalización, si con esta medida decrecería la crisis económica o bien si se incrementaría, si la nacionalización podría ser reversible, etc.; opiniones éstas que condujeron a un gran número de ponencias y polémicas, de lo que creemos que siempre serán temas de incansable charla. Sin embargo, la decisión ya estaba tomada y el decreto respectivo ya se había publicado.

Del decreto respectivo, podemos apreciar en su artículo primero, qué fue lo que se expropió y la causa que lo motivó; por el contrario o con salvedad, el artículo quinto precisa qué bienes habrían de quedar inafectados.

Por otra parte en cuanto a garantías, por lo que se refiere a los propietarios de los bienes afectados, se precisó en el artículo segundo de la indemnización correspondiente y el tiempo que llevaría; en cuanto a las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito que se nacionalizaban, el Ejecutivo Federal, garantizaba el cumplimiento, esto precisado en el artículo cuarto del citado decreto.

En otro renglón, surgía un fenómeno de administración, es decir, se reflejaba una organización informal, no definida, pues el artículo tercero, mencionaba quienes tomarían

posesión de los bienes expropiados así como la sustitución de los órganos de administración y directivos y a efecto de que no se mermará el servicio público de banca y crédito, se encomendaba su vigilancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que el servicio continuará prestándose con las mismas estructuras administrativas, apoyándose la Secretaría mencionada en un Comité Técnico Consultivo, lo cual se precisó en el artículo sexto.

Aún cuando no se precisó en el decreto respectivo, las concesiones que se habían otorgado a las instituciones bancarias privadas, se habían revocado, pues estas concesiones sin ninguna variación quedarían en titularidad de las mismas estructuras administrativas que habrían de transformarse en entidades de la Administración Pública Federal.

Estimamos probablemente, que estas consideraciones sobre la revocación tacita, de las concesiones, es lo que permitió que no se llevará a cabo, en términos de Ley, la disolución de las instituciones bancarias que estaban constituidas como sociedades anónimas y esto por ende permitía configurar un nuevo tipo de sociedad mercantil, pues el decreto expropiatorio hacía alusión de que las instituciones de crédito afectadas por el mismo, se transformarían en entidades de la Administración Pública Federal.

Amén de lo anterior, el 6 de septiembre de ese mismo

año, 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se disponía que las instituciones de crédito, que habían sido expropiadas el día primero del mismo mes y año, que se listaban, operaran con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito y que éstas se constituirían como Organismos Públicos Descentralizados (28). Cabe hacer notar, que antes de la Nacionalización de la banca privada, existían instituciones de crédito nacionales, como la Nacional Financiera, que estaba constituida como sociedad anónima (29), por lo cual, seguía indeterminada la forma de constitución de las instituciones de crédito expropiadas.

Las instituciones de crédito expropiadas, siguieron operando con la misma estructura constitutiva que venían sustentando hasta antes de la expropiación, a pesar de que ya no podían seguir operando como sociedades anónimas, puesto que ya no había los cinco socios que como mínimo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89, para la constitución de una sociedad anónima, y toda vez que el patrimonio social había pasado a manos de una sola persona, el Gobierno Federal, consecuencia que está implícita por la nacionalización, permaneciendo una organización, informal, no bien definida incluso jurídicamente, es decir, estas institu-

-----  
(28) V. "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". 6 de septiembre de 1982.

(29) V. "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES". Art. 1o. VIZ. Derogada.

Estas bases se hicieron consistir en:

PRIMERO.- El Gobierno Federal, tomaría las medidas conducentes a efecto de que las sociedades que habían sido expropiadas se transformaran en sociedades nacionales de crédito, y que esto debería de ocurrir en un plazo no mayor de 180 días, computados a partir de la fecha en que entrara en vigor la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual entró en vigor el primero de enero de 1983, y que en la actualidad se encuentra derogada.

SEGUNDO.- Al transformarse las sociedades, éstas mantendrían la misma denominación, domicilio y capital social, así como seguirían conservando en su patrimonio la titularidad de sus demás bienes, derechos y obligaciones.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal habría de expedir los decretos, mediante los cuales, las instituciones de crédito expropiadas, se transformarían en sociedades nacionales de crédito.

CUARTO.- En dicho decreto de transformación, habría de señalarse con precisión la fecha en que surtiría efectos la transformación.

QUINTO.- Los acreedores de las sociedades transformadas, gozarían de un plazo de diez días naturales para oponerse

Judicialmente a la transformación, pero sólo con el objeto de lograr el pago de sus créditos, y que esa oposición, no sería en ningún momento, causa de suspensión de la transformación. Este plazo correría a partir de la fecha de publicación del decreto de transformación.

SEXTO.- Se ventiló también la posibilidad de fusión de varias sociedades expropiadas, a efecto de que se integraran en una sola sociedad nacional de crédito, con el propósito de conseguir un desarrollo armónico del sistema bancario nacional, cuya solidez garantice una racional y adecuada prestación del servicio público de banca y crédito.

SEPTIMO.- Respecto a los derechos y obligaciones de los trabajadores de las instituciones de crédito expropiadas, no sufrirían cambio alguno con motivo de la transformación.

OCTAVO.- Mientras se realizaran las transformaciones de las sociedades, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, dictaría las medidas necesarias para que las instituciones a transformarse, siguieran otorgando el servicio público de banca y crédito, en forma adecuada y eficiente.

NOVENO.- En cuanto a las instituciones que hasta el 21 de agosto de 1982, tenían el carácter de instituciones nacio-

nales de crédito (31), incluyéndose el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A.; el Banco Obrero, S.A., y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal, habrían de continuar rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales estaban operando. Esto querría decir que, respecto a su transformación en sociedades nacionales de crédito, en las que procediera, se reservaba y no surtiría efectos el plazo determinado al que se hizo alusión en el punto primero.

Debemos decir, que el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la propia ley reconoce como sociedades mercantiles seis especies:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa.

Las sociedades constituidas en alguna de las formas señaladas en los numerales I a V, pueden adoptar cualquier otro tipo legal, es decir, constituirse o transformarse en cualesquiera de otras especies de sociedades mercantiles reconoci-

-----  
 (31) Loc. cit. N. 29.

das por la Ley (32) y si la propia Ley solo reconoce como sociedades mercantiles, las mencionadas, con motivo de la nacionalización de la banca privada y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se configuraba y se le daba vida a una nueva especie de sociedad mercantil, la Sociedad Nacional de Crédito.

Las bases señaladas para la transformación de las sociedades expropiadas, las instituciones de crédito privadas y nacionales, que estaban constituidas como sociedades anónimas, no eran y no pudieron ser contradictorias a lo que dispone el capítulo IX de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles que preceptúa la forma en que se debe de llevar a cabo la fusión de varias sociedades y que estos preceptos legales le son aplicables a la transformación de las sociedades, pues así lo estatuyó en su artículo 228, puesto que, consideramos, que se estaba configurando un nuevo tipo de sociedad mercantil, que por su propia configuración, ya era distinta de las otras especies de sociedades mercantiles y esto por ende resultaba congruente, pues estas medidas les eran aplicables a las sociedades mercantiles existentes y reconocidas por la Ley, por lo cual no podrían aplicarse a la sociedad que se estaba configurando.

Así el 26 de agosto de 1983, el Ejecutivo Federal expi-

-----  
(32) V. "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES" Art. 227.

dió los decretos de transformación y de fusión, que fueron publicados en el Diario Oficial del día 29 del mismo mes y año; nos permitimos transcribir uno de los decretos, de transformación y otro de fusión, a manera de ejemplo, pues todos se conforman con igual contenido y dimensión, y sólo difieren respecto a los datos particulares de cada banco, de cada institución de crédito que se transformaba:

#### "DECRETO

ARTICULO 1o. Se decreta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la transformación del Banco Regional del Norte, Sociedad Anónima, en Banco Regional del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, el cual conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio.

ARTICULO 2o. La sociedad prestará el servicio público de Banca y Crédito en apoyo a las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del público en general. Al efecto, continuará realizando las actividades y operaciones de la banca múltiple de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 3o. Banco Regional del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, mantendrá su domicilio social en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

ARTICULO 4o. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO 5o. La Sociedad conservará su mismo capital social con importe de \$250,000,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.).

Dicho capital estará representado por CIENTO SESENTA Y CINCO MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M.N.), cada uno y por OCHENTA Y CINCO MIL certificados de aportación patrimonial de la serie "B", nominativos, con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M.N.), cada uno.

El capital pagado de la sociedad ascenderá a la suma de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en \$132,000,000.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), representados por CIENTO TREINTA Y DOS MIL certificados de aportación patrimonial de la serie "A", y en \$68,000,000.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), representados por SESENTA Y OCHO MIL certificados de aportación de la serie "B".

El capital social y el capital pagado a que se refiere este artículo, podrán ser modificados en los términos que al efecto establezca el Reglamento Orgánico de la sociedad.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 6o. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", se sujetará en todo tiempo a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La obligación de los suscriptores de los certificados de aportación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior, se limita al pago de sus certificados.

ARTICULO 7o. La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en los términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 8o. Los bienes y derechos de que es titular la Sociedad, así como sus obligaciones, incluyendo las de carác-

ter laboral y fiscal, no tendrán modificación, alguna, por el hecho de la transformación.

ARTICULO 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedirá, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y este Decreto, el Reglamento Orgánico de la Sociedad, que determinará las bases de su organización y funcionamiento. Dicho Reglamento surtirá efectos en la misma fecha que la transformación.

ARTICULO 10o. El presente Decreto y el Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como sus modificaciones, se inscribirán en los registros públicos de la propiedad y del comercio que corresponda, sin necesidad de orden judicial.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día 31 de agosto de 1983.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 8o. de este Decreto se entienden referidos al Banco Regional del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas al Banco Regional del Norte, Sociedad Anónima, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo corresponden al Banco Regional del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquiera naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que el Banco Regional del Norte, Sociedad Anónima, hubiese sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma sub-

sistiran en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente."

"DECRETO

ARTICULO 1o. Se decreta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la transformación de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, en Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito y Banco Provincial del Norte, Sociedad Anónima, en Banco Provincial del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, los cuales conservan su misma personalidad jurídica y patrimonio.

El presente Decreto es de orden público, y las transformaciones de las sociedades surtirán efectos al cierre de sus operaciones el 31 de agosto de 1983.

ARTICULO 2o. Banco Provincial del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, se integra a Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, mediante fusión por incorporación, desapareciendo el primero con el carácter de fusionado, y subsistiendo el último con el carácter de fusionante.

La fusión surtirá efecto al cierre de las operaciones de las sociedades que se fusionan el 31 de agosto de 1983.

ARTICULO 3o. Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efecto la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, absorbiendo incondicionalmente el capital contable, los activos y pasivos y las cuentas de orden de la Sociedad fusionada.

ARTICULO 4o. La sociedad fusionante, como causahabiente de la Sociedad fusionada, operará las oficinas que ésta tenía autorizadas, y el personal de dicha Sociedad pasará a formar parte de dicha Sociedad Nacional de Crédito, conservando los

mismos derechos y obligaciones que le correspondían en la Sociedad que desaparece

ARTICULO 5o. Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, prestará el servicio público de banca y crédito en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del público en general. Al efecto, continuará realizando las actividades y operaciones de la banca múltiple de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 6o. Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, mantendrá su domicilio social en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 7o. La duración de la sociedad será indefinida.

ARTICULO 8o. La sociedad tendrá un capital social con importante de \$10,100,000,000.00 (DIEZ MIL CIENTO MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), dicho capital estará representado por SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M.N.), cada uno.

El capital pagado de la Sociedad ascenderá, al surtir efecto la fusión, a la suma de \$5,424,720,000.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en - - - \$3,580,315,000.00 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS, 00/100 M.N.), representados por TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" y en - \$1,844,405,000.00 (UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), representados por UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO certificados de aportación patrimonial de la Serie "B".

El capital social y el capital pagado a que se refiere

este artículo, podrán ser modificados en los términos que al efecto establezca al Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Quando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 9o. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B", se sujetará en todo tiempo a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La obligación de los suscriptores de los certificados de aportación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior, se limita al pago de sus certificados.

ARTICULO 10. La administración de la sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en los términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 11. Los bienes y derechos de que son titulares las sociedades a que se refiere este Decreto, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación alguna, por el hecho de la transformación.

ARTICULO 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedirá, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de este Decreto, el Reglamento Orgánico de la Sociedad, que determinará las bases de su organización y funcionamiento. Dicho reglamento surtirá efecto en la misma fecha que la transformación.

ARTICULO 13. El presente Decreto y el Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como sus modificaciones, se inscribirán en los registros públicos de la propiedad y del comercio que corresponda, sin necesidad de orden judicial.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día 31 de agosto de 1983.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10., 20., 30., 40., y 11, de este Decreto, se entienden referidas a Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio así como en cualquier otro registro relativas a Banco Nacional de México y Banco Provincial del Norte, Sociedades Anónimas, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponde a Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducido en los juicios o procedimientos administrativos en los que Banco Nacional de México y Banco Provincial del Norte, Sociedades Anónimas, hubiesen sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación y fusión.

ARTICULO TERCERO. Los poderes, mandatos y representaciones otorgados, y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman y fusionan, subsistirán en sus términos, hasta en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente por la Sociedad fusionante.

ARTICULO CUARTO. El balance que resulte de la fusión de las sociedades, con números al cierre de sus operaciones al 31 de agosto de 1983, se someterá a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

Las instituciones nacionales de crédito que existían hasta el 31 de agosto de 1982 y que estaban constituidas como sociedades anónimas, se transformaron en sociedades nacionales de crédito por decretos publicados en el Diario Oficial

del 12 de julio de 1985 y a ejemplo transcribimos el de Nacional Financiera, S.A.:

"DECRETO

Art. 1o. Se decreta la transformación de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, la cual conserva su misma personalidad jurídica y patrimonio propios.

La transformación de la Sociedad surtirá efectos al cierre de sus operaciones del día 31 de julio de 1985.

Art. 2o. La Sociedad prestará el servicio público de banca y crédito, en su carácter de Institución de Banca de Desarrollo, en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de protección de los intereses del público, procurando la satisfacción de los sectores encomendados en su Ley Orgánica. Al efecto, continuará realizando las actividades y operaciones que por su naturaleza le son propias, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y su correspondiente Ley Orgánica.

Art. 3o. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, mantendrá su domicilio social en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Art. 4o. La duración de la Sociedad será indefinida.

Art. 5o. La Sociedad conservará su mismo capital social con importe de \$35,000,000,000.00 (treinta y cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Dicho capital social estará representado por 231,000,000 de certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), cada uno y

por 119,000,000 de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" (cien pesos 00/100 M.N.), cada uno.

El capital social a que se refiere este artículo, podrá ser modificado en los términos que al efecto establezca el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Art. 6o. La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B", se sujetará en todo tiempo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Sociedad.

La obligación de los suscriptores de los certificados de aportación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior, se limita al pago de sus certificados.

Art. 7o. La administración de la sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en los términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por su propia Ley Orgánica y por su Reglamento Orgánico.

Art. 8o. Los bienes y derechos de que es titular la Sociedad así como sus obligaciones incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrá modificación alguna, por el hecho de la transformación.

Art. 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de la Ley Orgánica de la Sociedad, el Reglamento Orgánico de la misma, que determinará las bases de su organización y funcionamiento, dicho Reglamento deberá entrar en vigor en la misma fecha en que surta efectos de transformación.

Art. 10. Las inversiones realizadas o que realice la

Sociedad en títulos representativos del capital social de empresas, se sujetará a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y a las normas que se establezcan en su Ley Orgánica.

#### TRANSITORIOS

Art. Primero. Este Decreto entrará en vigor el día 31 de julio de 1985.

Art. Segundo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 90. de este Decreto se entienden referidas a Nacional Financiera; Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza, efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro del país o del extranjero, relativas a Nacional Financiera, Sociedad Anónima, respecto de inmuebles, muebles, marcas, todo tipo de contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponde a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que Nacional Financiera, Sociedad Anónima, sea parte con anterioridad a la fecha en que surta efectos su transformación.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad que se transforma, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Art. Tercero. El presente Decreto y el Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como las modificaciones de estos, se inscribirán en el Registro Público de Comercio, que corresponda, sin necesidad de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 90. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Art. Cuarto. En tanto se expide la nueva Ley Orgánica de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, los miembros que actualmente integran el Consejo de Administración de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, formarán un Consejo Directivo.

Para el caso de que exista una vacante en ese órgano de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará facultada para designar el nuevo representante."

### 3.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS INMEDIATAS POR MOTIVO DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA

Como consecuencia de la Nacionalización de la Banca Privada habría que legislar la forma y reglamentación bajo la cual tendrían que operar las Instituciones Nacionales de Crédito, pues tanto el decreto del primero de septiembre de 1982, que nacionalizó los bancos privados, como el decreto del día 6 del mismo mes y año que dispuso que las instituciones de crédito expropiadas operaran con el carácter de instituciones nacionales de crédito, no hacían manifestación clara, respecto de cual era la Ley que los regiría, pues como es de nuestro conocimiento, la banca en México se había venido regiendo por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Amén de lo anterior y en virtud de que el servicio público de banca y crédito sería prestado por una sola persona, el Estado, se penso entonces que se trataba de un monopolio, que aunque doctrinalmente aceptamos que existen monopolios de

Estado, toda vez que este reserva el ejercicio de manera exclusiva de una actividad o servicio, en tratándose del servicio público de banca y crédito, no tenía exclusividad para realizarlo, ya que el artículo 28 Constitucional, que dispone la prohibición de monopolios y exceptúa de manera expresa qué actividades no configuran tales, no hacía referencia alguna, por lo que con tal motivo y para no considerar el ejercicio del servicio en comento como un monopolio así como darle al Estado la exclusividad de realizarlo, se adiciona al artículo Constitucional citado, un quinto párrafo, que establece:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del párrafo primero de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de Instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de Desarrollo Nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares." (33).

Por otra parte, y para ser concordante semánticamente, se reforma la fracción X del Artículo 73 de nuestra Carta Magna, concerniente a las facultades del Congreso de la Unión (que expresa en su parte conducente la facultad de legislar sobre instituciones de crédito), para quedar como sigue:

-----  
 (33) V. "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". 31 de noviembre de 1932.

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución." (34).

Asimismo en cuanto a materia del trabajo se adicionó, al apartado B del artículo 123 Constitucional, la fracción XIII bis que establece lo siguiente:

"XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado." (35).

Consideramos que estas fueron las principales consecuencias jurídicas inmediatas después de la Nacionalización de la Banca Privada, pues de esta forma, estas nuevas Sociedades Nacionales de Crédito, se ajustaban a derecho.

Con motivo de las reformas hechas al artículo 73 fracción X, de la Constitución Federal, se legisla sobre el servicio público de banca y crédito; una iniciativa de Ley Reglamentaria es presentada por el Ejecutivo Federal a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados el día 24 de diciembre de 1932, para ser sometida a su consideración, esta iniciativa de Ley que se denominó Ley Reglamentaria del Servicio

-----  
(34) Idem.

(35) Idem.

Público de Banca y Crédito fue aprobada por el Congreso de la Unión, mandándose publicar por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.

Esta Ley, de orden público, cuyo objeto era reglamentar el servicio público de banca y crédito en los términos del artículo 28 de nuestra Carta Magna, y que debiera prestar el Estado, expuso las características de las instituciones a través de las cuales se iba hacer, manifestando que estas instituciones de crédito tendrían que estar constituidas como sociedades nacionales de crédito, en los términos de la propia Ley.

Sin embargo, hasta ese entonces, el servicio público de banca y crédito se habría y se iba a prestar por dos tipos de sociedades: Primero por las constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito y segundo por las constituidas como Instituciones Nacionales de Crédito.

Lo anterior estaba plenamente reflejado en el artículo segundo de la Ley en comento, pues textualmente decía:

"Artículo 2o.- El servicio público de banca y crédito será prestado por Instituciones de Crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de la presente Ley, y por las constituidas por el Estado como Instituciones Nacionales de Crédito, conforme a las Leyes."

Seguíamos a esa fecha confusos en cuanto a qué tipo de sociedad era la que iba a prestar el servicio público de banca y crédito, pues como citamos anteriormente, las instituciones de crédito privadas que fueron nacionalizadas, por decreto del 6 de septiembre de 1982, se dispuso que habrían de operar como instituciones nacionales de crédito, y estas estaban constituidas como sociedades anónimas.

Esta observación nos permite acercarnos más al hecho de que se estaba configurando una nueva forma de sociedad, la cual se le denominaría sociedad nacional de crédito, y estas conforme al artículo séptimo de la ley en cita, sólo se crean mediante decreto del Ejecutivo Federal, considerándose como Instituciones de derecho público y con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, formada por tres capítulos: (El primero que habla sobre el objeto del servicio público de banca y crédito y la orientación de sus actividades hacia la consecución de los objetivos económicos nacionales; el segundo que se refiere a las sociedades nacionales de crédito, en cuanto a su constitución; y el tercero dedicado a la protección de los intereses del público usuario del servicio), representó un avance bastante, para concretizar, o mejor dicho, para delinear y dar una organización más formal y definida a las sociedades que prestarían el servicio público de banca y crédito, pues

dió el origen a las sociedades nacionales de crédito y fijó, como expusimos en diverso punto, las bases para que las sociedades anónimas que tenían concesión para prestar el servicio de banca y crédito, instituciones de crédito privadas y nacionales, se transformaran en sociedades nacionales de crédito (36).

### 3.4 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE PARTICIPACION ESTATAL

Creemos que la Sociedad Nacional de Crédito, en el momento de su surgimiento, tuvo alguna analogía con otras instituciones de Derecho Público por lo que en este punto trataremos de hacer notar tales similitudes y lo que consideramos sus diferencias.

Debemos decir que la Administración Pública Paraestatal esta constituida por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos (37), de lo cual sólo nos ocuparemos de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal y de las instituciones nacionales de crédito

-----

(36) VIZ. La Ley en comento fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1925.

(37) V. "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL" Art. 1o.

to; por ser lo que en estricto sentido nos atañe.

Estas entidades son auxiliares del Poder Ejecutivo de la Unión para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo que le han sido encomendados, amén de las que configuran la administración pública centralizada (38).

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 45, que son organismos descentralizados las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Bien, esta es una similitud que tiene la sociedad nacional de crédito puesto que estas surgieron por el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982 al disponer que las instituciones de crédito, tanto privadas como nacionales, que habían sido expropiadas, se transformaran de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito. Hoy en día el artículo 90, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, estatuye que las sociedades nacionales-

(38) Ibidem. Arts. 20. y 30.

de crédito serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal.

Si bien es cierto que estas sociedades nacionales de crédito surgieron por disposición del Congreso de la Unión en principio y que en lo subsecuente serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal, tipifican lo preceptuado por el artículo 45 citado, también es cierto que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo primero, diferencia los organismos descentralizados de lo que antes fueron las instituciones nacionales de crédito, lo que nos permite sugerir que este precepto, debiera ser reformado y decir que también forman parte de la Administración Pública Paraestatal las sociedades nacionales de crédito, mismas que como hemos dicho surgen al transformarse las instituciones de crédito privadas y nacionales, de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito, y este artículo primero constituye el ordenamiento jurídico con que se estructura la Administración Pública Federal (39), es decir, diferencia a los organismos descentralizados por una parte, y por otra a las instituciones de crédito, empresas de participación estatal y fideicomisos (40).

Por otra parte también son similares las sociedades nacionales de crédito y los organismos descentralizados, en

-----  
 (39) V. FAYA VIESCA, Jacinto. "ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL". Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1983. PÁG. 29.

(40) V. "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL." Art. 3o.

cuanto a que ambos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, pues así lo establece el multicitado artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 90. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Siguiendo con las analogías, los organismos descentralizados tienen como objeto entre otros, la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas y prioritarias -- las determinadas en el artículo 28 Constitucional -- y la prestación de un servicio público o social (41), y el servicio de banca y crédito está considerado en el citado precepto Constitucional como de carácter público.

La distinción que creemos más clara es que los organismos descentralizados no están constituidos en alguna forma de sociedad ya sea civil o mercantil, y en cambio las instituciones de crédito mediante las cuales el estado presta el servicio público de banca y crédito, están constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito (42).

Las empresas de participación estatal mayoritaria han adoptado el régimen legal de sociedad anónima como forma de nacer ante la vida jurídica, por lo que su organización queda regulada por el Derecho Mercantil, y esto no es obstáculo para que sean controladas y queden coordinadas por instrumen-

(41) V. "LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES". Art. 14.

(42) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO." Arts. 10. y 20.

tos jurídicos de derecho público (43). Sin embargo, las instituciones de crédito, que están consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, están constituidas como sociedades nacionales de crédito y esto nos permite aseverar que se trata de una nueva especie de sociedad mercantil debido a que las actividades pasivas y activas que realiza, en estricto sentido son puramente mercantiles, en vista de que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la excluye de las sociedades de cualquier otra naturaleza, ya sea civil o mercantil (44)

Por otra parte el artículo 4o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales manifiesta que las sociedades nacionales de crédito quedan sujetas en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica y que sólo les será aplicable la Ley en cita en las materias y asuntos que su Ley específica no regule, y quizá esto quiera decir que a las sociedades en estudio, en forma supletoria, se les aplicarán instrumentos jurídicos de Derecho Público.

Desde otro punto de vista las sociedades nacionales de crédito no tienen el carácter de entidades paraestatales, salvo que de acuerdo a su legislación y atendiendo a las

-----

(43) FAYA VIESCA. Cp. cit. Págs. 72 y 586.

(44) V. Apt. 46.

Áreas prioritarias que se establecen en los artículos 25, 26 y 28 de nuestra Carta Magna, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares, el Ejecutivo Federal, mediante acuerdo expreso decide atribuirles tal carácter (45).

Por lo que hasta ahora hemos expuesto, podemos decir que efectivamente las sociedades nacionales de crédito son distintas de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal y que sólo comparten analogías, pues quizá, por la ingerencia del Gobierno Federal, se han considerado instituciones de Derecho Público, que en nuestro particular punto de vista deberían considerarse instituciones de Derecho Privado.

-----  
(45) V. "LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES" Arts. 6o. y 29.

## CAPITULO CUARTO

LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO  
ESTRUCTURACION Y REGLAMENTACION4.1 LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL

Como ya expresamos en este trabajo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce seis especies de sociedades mercantiles (1) y estas sociedades mercantiles son personas juridicas; un sujeto de obligaciones y derechos; un ser generador de voluntades; capaz de realizar actos juridicos; titular de un patrimonio; responsable ante terceros de las consecuencias de su actividad juridica distinta de las de los socios que la constituyen (2).

Estas sociedades de acuerdo con la mayoria de los tratadistas, aunque esto no tenga relevancia desde el punto de vista juridico, se distinguen entre sociedades de personas y sociedades de capitales. Las primeras se constituyen tomando en cuenta las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo y los socios, personas fisicas, responderan en alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad. La sociedad en nombre colectivo es el clasico tipo de la sociedad de personas (3), puesto que su nombre

- 
- (1) V. "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". Art. 1o.  
 (2) Cf. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Edit. Herrero. S.A. México 1975. Págs. 36 y 37.  
 (3) Ibidem. Pág. 42.

se forma con el nombre de uno o más socios (4), y los socios responden de las obligaciones sociales de forma ilimitada, porque estará afectado todo el activo patrimonial del socio; solidariamente, porque el socio que pague a un acreedor de la sociedad, tiene derecho a exigir de los demás, conforme a la legislación civil, las cuotas que les corresponden; subsidiariamente, porque los acreedores de la sociedad deberán tratar de hacer efectivos sus créditos en el activo patrimonial de la sociedad, y lo no pagado, podrán reclamarlo al socio (5).

Las sociedades de capitales se constituyen para formar, con las aportaciones de los participantes, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a que se dedicará la sociedad y los socios no responden frente a terceros de las consecuencias de los actos de la sociedad. La sociedad anónima es el tipo clásico de sociedades de capitales (6).

Exite además las llamadas sociedades mixtas que por ende tiene socios personales y socios capitalistas, como las sociedades elásticas, que según sus necesidades podrán organizarse con socios personalistas, capitalistas o de ambos, con las llamadas Sociedades de Responsabilidad Limitada; por último citamos a las Sociedades Cooperativas, en la que sus

-----  
 (4) V. "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". Art. 27.

(5) V. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 57.

(6) Ibidem. Pág. 42.

socios tienen una calidad personal abstracta o circunstancia económico-social (7).

El hecho de conferirle personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, lleva consigo los siguientes atributos:

a) Capacidad Jurídica.- Que quiere decir que el ser persona es ser un sujeto de derechos y obligaciones, es reconocerle capacidad de goce y de ejercicio. Pero si se trata de personas abstractas creadas por la ley, se requiere para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones, la realización de actos jurídicos y para tal propósito se requiere de cualidades síquicas, conocer y querer, y esto no lo puede dar la ley, es menester entonces que se realicen por seres humanos, mismos que poseen tal cualidad, los que configuran los órganos de la sociedad, y que realicen tales actos jurídicos imputables a la sociedad, por la que actúan, y acordes al fin social:

b) Patrimonio Social.- Se refiere al conjunto de bienes y derechos de la sociedad con las aportaciones de los socios, más sin embargo, no debe confundirse con el capital social, puesto que el capital social se afecta por las relaciones entre los socios y la sociedad y el patrimonio social

-----  
(7) Ibidem. Pág. 43

se afecta por las operaciones de la sociedad constituye una garantía para quienes contratan con la sociedad y es el fundamento material de su personalidad (8).

c) Nombre.- Puede ser una razón social y se forma con el nombre de uno o varios de los socios, o bien, dársele un nombre libremente, lo cual es una denominación. El nombre de la sociedad debe ir seguido, a excepción de la colectiva, de la especie de sociedad mercantil adoptada, siendo válido el empleo de siglas (9).

d) Domicilio.- Se refiere al lugar donde se halla establecida la administración de la sociedad, por ende será el domicilio social (10); y

e) Nacionalidad.- Que supone la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras (11).

Otras características de las sociedades mercantiles en general son las referentes a su constitución, cuyo acto constitutivo es principalmente la creación de la nueva persona jurídica, considerándose que este acto no es meramente contractual, ya que no se crean ni se transfieren obligaciones y

-----  
(8) Cf. MANTILLA MOLINA, Roberto L. "DERECHO MERCANTIL". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México 1970. Págs. 193-200.

(9) Ibidem. Pág. 218.

(10) Ibidem. Pág. 219.

(11) Ibidem. Pág. 200.

en el cual se da una voluntad múltiple congruente. Esto no quiere decir que con tal acto no surgan obligaciones pues estas se dan no entre los socios, sino entre estos y la sociedad. Además se realiza un proceso de constitución:

- 1.- Solicitud de permiso y aprobación de acta constitutiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores y otorgamiento de dichos permisos y aprobación.
- 2.- Escritura Notarial.
- 3.- Demanda de homologación y solicitud de orden de registro, ante Juez de Primera Instancia correspondiente.
- 4.- Sentencia respectiva y orden de inscripción.
- 5.- Registro (12)

#### 4.2 GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO Y SU ETRICTA RELACION EN EL DERECHO MERCANTIL.

Hemos venido diciendo que las sociedades nacionales de crédito, son una nueva forma de sociedad mercantil, pues como

-----

(12) Cf. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Págs. 40, 41 y 43.

expusimos, estas sociedades, consideradas Instituciones de derecho público no son organismos descentralizados, entidades paraestatales por exclusión de la Ley (13), tampoco se encuentran dentro de las especies de sociedades que se señalan en el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, luego entonces, se trata efectivamente de un nuevo ente jurídico, que en sugerición nuestra, debe incluirse en el citado artículo primero e inclusive encuadrarse dentro del Derecho Mercantil, y esto no impediría la relación que existe con el Derecho Público.

En opinión del Dr. Acosta Romero (14), considera que las sociedades nacionales de crédito, son sociedades mercantiles de estado, en virtud de que el Estado tiene intervención en su funcionamiento y vigilancia además de que se regulan en forma especial, tanto ahora como antes de la nacionalización, es decir, cuando estaban constituidas como sociedades anónimas, mismas que no eran sociedades comunes, sino especies de sociedades mercantiles en las cuales el Estado tenía una ingerencia directa en su vigilancia y en su operación.

En nuestro particular punto de vista, no refutamos la -

-----  
(13) V. "LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES". Arts. 4o. y 29.

(14) Cf. "LEGISLACION BANCARIA". Edit. Porrúa, S.A. México 1986. Págs. 62 y 63.

opinión del susodicho autor, puestos que estamos de acuerdo en que el Estado se inmiscuye en forma directa al funcionamiento de estas sociedades, sin embargo, y dado el tema que tratamos, no debemos olvidar que las instituciones de crédito que fueron expropiadas, aunque se trataba de sociedades no comunes, estaban constituidas como sociedades anónimas, forma de constitución considerada por la Ley (15) y que en la actualidad están constituidas bajo una nueva especie de sociedad mercantil no contemplada por la legislación adjetiva.

Ahora bien, partiendo del hecho de que se trata de una nueva persona jurídica, y puesto que la Ley que las reglamenta, les confiere personalidad propia (16), trataremos ahora de analizar las atribuciones que surgen con motivo de la personalidad y veremos que estas atribuciones son similares a las que se refieren a las sociedades mercantiles y que fueron expresadas en el punto inmediato anterior de este capítulo.

La personalidad jurídica de las sociedades nacionales de crédito, como de toda sociedad, surge con motivo de una Ley, se trata de una persona creada por el derecho.

Al respecto, existe opinión (17) en el sentido de que

-----  
(15) V. "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". Art. 1o.

(16) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO". Art. 9o.

(17) Cf. ACOSTA ROMERO. Op. cit. Pág. 53.

Las sociedades nacionales de crédito no fueron creadas por

las sociedades nacionales de crédito no fueron creadas por decreto del Ejecutivo Federal, sino que los bancos expropiados se transformaron, y esto en nuestra parecer quisiere se refiera a la estructura administrativa, ya que no se extinguieron literalmente hablando estas, ni tampoco literalmente se crearon.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta, y lo decimos en forma ligera, que la transformación de las instituciones de crédito nacionalizadas, de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito, se dio mediante la expedición de un decreto del Ejecutivo Federal, del cual ya hicimos referencia en diverso capítulo.

Independientemente de lo expresado, lo que pensamos es que la sociedad nacional de crédito configura un nuevo ente jurídico mercantil, por lo cual advertimos que en las próximas líneas se utiliza la expresión "creadas, "creación, o sus conjugaciones, pero no en el sentido de que se organizaron (estructura administrativa) instituciones de crédito con motivo de la nacionalización, pero si en el sentido gramatical cuando en un futuro se organice una sociedad nacional de crédito, lo que es posible.

En un principio y con motivo de la nacionalización de la banca, nacen las sociedades nacionales de crédito al través de transformar, las instituciones de crédito privadas que

estaban constituidas como sociedades anónimas (18), y al expedirse la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que entro en vigor el 10. de enero de 1983. Sin embargo, esta Ley preceptuaba que las sociedades nacionales de crédito, serian creadas por decreto del Ejecutivo Federal. Hoy en día, la Ley que rige estas sociedades, del 14 de enero de 1985, también establece que serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal y en su artículo 90. transitorio, transforma las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito.

La idea de que estas sociedades sean creadas por decreto del Ejecutivo Federal, en virtud de que el sistema bancario nacional, de acuerdo a su estructura, organización y funcionamiento, es pretender orientarlos a satisfacer necesidades y demandas de las mayorías nacionales (19).

A este respecto, diferimos de la idea de que sean creadas por decreto del Ejecutivo Federal, pues en el supuesto de que existiera un grupo de particulares que desearan constituir una nueva o mejor dicho, otra sociedad nacional de crédito, estarían imposibilitados para hacerlo, en cambio sería mejor que se crearan al través de un acuerdo expreso del -

-----  
 (18) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO". Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982. Art. Segundo, Transitorio. Viz. Derogada.

(19) Ibidem. " Exposición de Motivos ".

Ejecutivo Federal para su constitución, de tal suerte y retomando el supuesto dado, habría la posibilidad por parte de particulares de solicitar su creación.

Va implícito también en la personalidad la voluntad propia y esta voluntad propia, es ostentada por la sociedad nacional de crédito, que igualmente le otorga la Ley, al expresar que estas sociedades gozan de autonomía de gestión.

Por otra parte las sociedades nacionales de crédito tienen patrimonio propio (20) y este se forma primeramente con las aportaciones hechas por los participantes y constituye el capital y luego con el conjunto de bienes y derechos de la sociedad (21); además este patrimonio es distinto del de los socios.

Otro atributo de la personalidad es el nombre, y respecto a este, las instituciones de crédito lo llevan bajo el concepto de denominación (22) seguido del tipo de sociedad, verbigracia: Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito.

-----  
(20) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO", Art. 9o.

(21) V. "DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA", Publicado en el Diario Oficial del 1o. de septiembre de 1932.

(22) q.v. Capítulo Cuarto. P. 4.1.

En cuanto al domicilio, atributo también de la personalidad jurídica, la Ley que rige las instituciones de crédito, determina que las sociedades nacionales de crédito, tendrán su domicilio dentro del territorio nacional (23) y será el domicilio social el lugar en donde se ejerza la administración de la sociedad.

La nacionalidad de la sociedad nacional de crédito, como atributo de la personalidad jurídica, es mexicana, pues lo determinamos en base al artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, precepto que establece que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan dentro de ella su domicilio legal, y la sociedad en estudio está constituida conforme a las leyes de la República y tiene su domicilio dentro de ella.

Por último y como otra generalidad de la sociedad nacional de crédito, debemos decir que se trata de una sociedad de capital que como ya dijimos antes (24) son aquellas que se constituyen para formar con las aportaciones de los socios un capital (25).

-----

(23) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO", Art. 9o.

(24) G.V. Capitulo Cuarto P. 4.1.

(25) N. Sobre este particular más adelante lo trataremos con mayor amplitud.

Como podemos apreciar, estas generalidades de la sociedad nacional de crédito, son compartidas con las sociedades mercantiles que la Ley reconoce como tales (26), por lo que creemos que no debemos considerar, a las sociedades nacionales de crédito, aisladamente pues estas concordan con las mercantiles por su estrecha relación, por consiguiente las sociedades en estudio se encuentran estrictamente relacionadas con el Derecho Mercantil.

Amén de lo anterior y confirmando la existencia de una estricta relación con el Derecho Mercantil, no debemos olvidar que la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio reputa como acto de comercio las operaciones de bancos así como las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, como lo indica la fracción XXI, y los actos de comercio son hechos por comerciantes, resulta así que las instituciones de crédito son comerciantes y las disposiciones del Código citado son aplicables sólo a los actos comerciales. Luego entonces, el Código de Comercio sustenta el Derecho Mercantil. Además la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, derogada, emana del Código de Comercio y esta es la base de la Ley Reclamatoria del Servicio Público de Bancos y Crédito, la cual como sabemos rige a las sociedades nacionales de crédito.

-----

(26) V. "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". Art. 10.

#### 4.3. ACEPTACION DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

Para aceptar el concepto de sociedad nacional de crédito, es menester determinar, lo que entendemos en derecho o debieramos entender, por lo que es la sociedad.

El Código Civil para el Distrito Federal define a la Sociedad como un contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos con el propósito de realizar un fin común, el cual es preponderantemente de carácter económico, pero no debe constituir una especulación comercial (27).

De esta definición encontramos las siguientes características :

- a) Se trata de un contrato;
- b) La existencia de socios;
- c) Aportaciones;
- d) La persecución de un fin común; y
- e) Que éste no constituya una especulación comercial.

Estas características son las propias de una sociedad civil.

-----

(27) V "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Art. 2683.

Sin embargo existen otros tipos de contratos sociales que son semejantes o bien que le son aplicables estas características, como lo son la asociación civil, o la asociación en participación.

Amén de lo anterior, se dice que la sociedad constituye un contrato y este es una especie de convenio, el que es un acuerdo de voluntades que crea, modifica, transfiere o extingue obligaciones, y los convenios que crean o transfieren obligaciones toman el nombre de contratos (28).

Sobre este particular y respecto a lo que es sociedad mercantil, más adelante, cuando tratemos el punto que ha de referirse a la forma de constitución de las sociedades nacionales de crédito, abundaremos, de tal suerte que nos afiance la acepción del concepto que se estudia.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles, no define lo que es una sociedad mercantil, pues sólo se concreta a decir que reconoce como sociedades mercantiles las especies señaladas en su artículo primero.

De esta forma nos limita a paensar que será sociedad mercantil aquella que se constituya en una de esas especies, es decir, que sólo se enfoque a la estructura de la socié-

-----

dad (29) y considerando esto, le serian aplicables entonces todos los elementos caracteristicos de la definición de sociedad a que hicimos alusión líneas atrás (30).

Atendiendo a lo anterior, podemos definir a la sociedad mercantil como el acto jurídico (31), mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos de sociales en ella previstos, señale la Ley Mercantil (32).

Dicho lo anterior, parecería entonces que tanto las sociedades reguladas por el Derecho Civil sólo se diferencian de las reguladas por el Derecho Mercantil por la estructura que adopten, más sin embargo, debemos hacer alusión respecto al fin común que se persigue, y toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles no nos dé una definición de lo que son, tenemos que basarnos en la que da el Derecho Civil, y así, si el Derecho Mercantil regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles (33), entonces, el fin común, preponderan-

(29) V. MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 174.

(30) N. quizá a excepción de lo que se refiere a que se trata de un contrato, de acuerdo a la reserva de opinión que se hizo sobre el particular.

(31) V.N. 25.

(32) Loc. cit. Mantilla Molina.

(33) BARRERA GRAF, Autor citado por Mantilla Molina. Op. cit. Pág. 22.

temente económico ha de constituir una especulación comercial.

Lo expresado, creemos que debería ser agregado a la definición de sociedad mercantil que mencionamos líneas atrás, haciéndola así, más explícita.

Expuesto lo anterior y de acuerdo a las características de lo que se ha señalado como sociedad mercantil, estas también encuadran dentro de la nueva personalidad jurídica denominada sociedad nacional de crédito, puesto que en esta especie de sociedad participan socios, ya que su capital está compuesto por dos tipos de aportaciones las de un socio mayoritario que ostenta el 66% y por 34 socios minoritarios que ostentan el 1% (34); el fin común que persigue es el de prestar el servicio público de banca y crédito que corresponde hacerlo al Estado, y este es preponderantemente económico y constituye una especulación comercial.

Independientemente de lo dicho, son consideradas como sociedades formalmente, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (35) puesto que las instituciones de crédito, a través de las cuales se presta el servicio público de banca y crédito se constituirán como sociedades na-

(34) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO" Arts. 11 y 15.

(35) Cf. BARRERA GRAF, Jorge. "NUEVA LEGISLACION BANCARIA". Edit. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 24.

cionales de crédito (36).

Por lo expuesto, pensamos que el considerar a las instituciones de crédito, que prestan el servicio público de banca y crédito, como sociedad, es correcto y aceptable.

#### 4.4 FORMA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

Al inicio del punto inmediato anterior, dimos la definición que nos da el Código Civil para el Distrito Federal, de lo que es sociedad y que en lo relativo se decía que se trataba de un contrato; luego al dar la definición de sociedad mercantil expresamos que se trataba de un acto jurídico y no de un contrato, a pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles en varios de sus preceptos (arts. 7o., 10, 32, 34, 50, 82, 84, 85, 114, 130, 190, 216, y 236) se refiere a contrato social (37).

Para quedar claros y poder exponer la forma de constitución de la sociedad nacional de crédito, será preciso diferenciar lo que es o sería el contrato social y lo que fuere el acto jurídico, o mejor dicho, el acto constitutivo de la sociedad mercantil.

Ya dijimos que los convenios que crean o transfieren

-----  
(36) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO" Arts. 11 y 15.

(37) V. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 41.

obligaciones toman el nombre de contratos (38) y en el contrato se requiere:

- a) Acuerdo de Voluntades; y
- b) Que tales voluntades sean opuestas o encontradas, ya que la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación (39) y esto no autoriza a crear una persona jurídica (40).

En los contratos, las partes que intervienen, asumen, una el carácter de deudor y la otra el carácter de acreedor o bien puede asumirse dichos roles recíprocamente (41), de tal suerte que en el contrato el acuerdo de voluntades origina contraprestaciones (42). En la sociedad, un socio no es acreedor de la prestación de la que es deudor otro socio; todos los socios son deudores de su aportación y acreedores de ella no lo es ninguna de las otras partes, sino la sociedad misma (43); por otra parte accidentalmente surgen obligaciones, pero no entre los socios, sino de los socios para con la sociedad.

Ahora bien el acto constitutivo de la sociedad si permii-

-----  
 (38) q.v. CAPITULO CUARTO. O. 4.3

(39) Cf. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 41.

(40) V. MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 212.

(41) Idem.

(42) V. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 41.

(43) Cf. MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 212.

te la creación de una persona jurídica y esto es lo principal (44) pues configura la intención de los socios de dar vida a un ente jurídico.

De lo expuesto decimo que el acto constitutivo de la sociedad no es meramente de naturaleza contractual, y que viene a ser un acto de voluntad unilateral (unilateral porque existe una sola voluntad que es la de dar vida a una persona jurídica y una vez constituida podrán darse entre éste y aquella voluntades bilaterales) que normalmente es de voluntades múltiples; pero que puede ser de voluntad singular (45) es decir, multipersonal o unipersonal (aceptamos la idea de la sociedad unimembre, que sería aquella que fue constituida por un solo socio, en virtud de que se ha aceptado que la constitución de una sociedad no es contractual; no hay voluntades reciprocas).

Considerando lo anterior decimos que la forma de constitución de la sociedad nacional de crédito emana de un acto jurídico, acto constitutivo cuya finalidad es dar vida a una sociedad que tiene por objeto prestar el servicio público de banca y crédito y este acto constitutivo, es unipersonal, es decir, de voluntad singular y que emana de un decreto del Ejecutivo Federal como proceso constitutivo, como forma de creación (46).

-----  
(44) V. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 41.

(45) Idem.

(46) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO". Art. 9o.

Esta especie de sociedad (sociedad nacional de crédito) tienen peculiaridades propias y que la hace distinta de las demás especies de sociedades mercantiles y es quizá la primera especie de sociedad que por Ley puede llegar a ser unimembre.

Su proceso constitutivo emana con la expedición de un decreto expedido por el Ejecutivo Federal. Esto significa que es una voluntad singular considerando al Ejecutivo Federal como una sola persona; además se constituye la sociedad con un sólo socio que es este mismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, será la que establezca el capital social (47) mínimo de la sociedad nacional de crédito, el cual debe estar íntegramente pagado (48), esto quiere decir que inicialmente el capital mínimo pagado en un 100% tendrá que ser aportado por el Ejecutivo Federal, puesto que es él quien manifiesta su voluntad de crear una sociedad nacional de crédito; pero si el capital social excede del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un 50% siempre que este porcentaje no sea menor al mínimo (49), por lo que en este supuesto, quizá, tenga que aportar el 66% del 50% del capital social, y poner a la venta el 34% restante y entonces se com-

-----  
 (47) N. Más adelante hablaremos de la forma en que se integra el capital social.

(48) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO." Art. 16.

(49) Idem.

pone de 35 socios.

Lo anterior pone de manifiesto una característica especial, que es en que se configura como sociedad unimembre. Además, después de constituirse por 35 socios, puede adquirir la totalidad de capital social, es decir, puede volver a ser unimembre, claro de acuerdo a los casos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (50).

A diferencia de las otras especies de sociedades mercantiles, las sociedades nacionales de crédito, no se constituyen ante Notario, ni tampoco sus modificaciones y por lo que se refiere a la inscripción de las mismas ante el Registro Público del Comercio tampoco siguen el procedimiento señalado en los artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, sin orden judicial para su inscripción, pues el decreto del Ejecutivo Federal, así como el reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y la inscripción en el Registro Público del Comercio se hará a solicitud de la propia sociedad (51).

#### 4.5 ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

Como toda sociedad mercantil, la sociedad nacional de crédito, también mantiene una estructura orgánica, que deba-

-----  
(50) Ibidem. Arts. 15 y 17.

(51) Ibidem. Art. 9.

rán adoptar las instituciones de crédito mediante las cuales se prestará el servicio público de banca y crédito. Esta estructura orgánica se compone de:

1. Socios.- Los socios, que son las personas que integran la sociedad, en virtud de sus aportaciones que hacen para la formación del capital social, y del cual son titulares (52) se agrupan de dos maneras; uno que es mayoritario y que ostenta el 66% del capital social, y de 34 que ostentan el 34% restante (53).

El socio mayoritario, de toda sociedad nacional de crédito, titular de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" (54) en todo tiempo representará el 66% - cuando menos, y sólo podrá ser suscrito por el Gobierno Federal; el 34% restante será representado por 34 personas físicas o morales, inclusive por entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades y los municipios, que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán adquirir más del 1% (55), titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B".

-----  
(52) Cf. CERVANTES AHUMADA, Op. cit. Pág. 44.

(53) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO." Art. 11.

(54) N. Por ahora nos limitaremos a decir que se trata de un título de crédito denominado "Certificado de Aportación Patrimonial" siendo de la serie "A" y de la Serie "B", pues cuando se vea el punto de referente a Capital Social, será más explícito.

(55) Ibidem. Art. 15.

Estos últimos participan de los mismos derechos, a saber:

- a) Participar en las utilidades de la sociedad emisora, en su caso, en la cuota de liquidación.
- b) Designar a miembros del Consejo Directivo que corresponden a esta serie.
- c) Para integrar una comisión consultiva (cuyas funciones se detallaran más adelante).
- d) Para adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados del cual es titular, los que se emitan con motivo del aumento de capital; este derecho debe ser ejercitado dentro de un plazo que no será menor de treinta días, computado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- e) Los demás derechos que les confiere la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (56).

2. Nombre.- Como toda persona, la sociedad nacional de crédito, aún cuando la ley que las rige es omisa en este sentido, ha adoptado llevar el nombre bajo el concepto de denominación (57) y al cual le sigue la expresión "Sociedad Nacional de Crédito" o sus siglas "S.N.C."

-----  
 (56) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO". Art. 13.

(57) Q.V. Capítulo Cuarto. P. 4.1.

Sobre el nombre, sólo podrá ser utilizada la palabra banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que se puede inferir el ejercicio de la banca y del crédito; no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito (58).

3. Objeto Social.- El objeto social, que se refiere a la actividad a que la sociedad habrá de dedicarse (59) es el prestar el servicio público de banca y crédito, por lo cual, sólo las instituciones de crédito que se constituyan como sociedades nacionales de crédito, que se constituyan como sociedades nacionales de crédito, podrán realizar el ejercicio habitual de banca y crédito quedando por ende prohibido que cualesquiera otra persona moral o física realice tal objeto (60). No debemos olvidar que existen instituciones de crédito constituidas como sociedad anónima que no fueron expropiadas, a las cuales no les rige la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (61).

El Objeto Social de la sociedad nacional de crédito se realiza, según el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del

-----  
 (58) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO." Art. 83.

(59) Cf. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 55.

(60) Ibidem. Art. 32.

(61) Ibidem. Art. Décimo, Transitorio.

Servicio Público de Banca y Crédito por dos tipos de sociedades :

- a) Instituciones de Banca Múltiple; y
- b) Instituciones de Banca de Desarrollo.

Sobre esto, no se da en ningún momento una diferenciación formal de una y de otra, sin embargo, la ley en cita (Art. 12) cuando habla de las instituciones de banca de desarrollo hace alusión a una especialidad sectorial y regional así como a la sujeción de sus leyes orgánicas (Art. 5o. infine), y quizá esto constituya su diferenciación.

4. El término o duración.- A excepción de las sociedades cooperativas, las demás especies de sociedades mercantiles, se les ha asignado un término de vida de 99 años, el cual antes de su vencimiento puede ser prorrogado (62), sin embargo, esta nueva especie de sociedad -- sociedad nacional de crédito -- también se le ha determinado una duración indefinida (64).

5. Capital Social.- El capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito, denominados "Certificados de Aportación Patrimonial".

(62) Cf. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 15.

(63) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO." Art. 9o.

nominativos y divididos en dos series "A" y "B". Los de la serie "A" se emitirán en títulos único y representaran en todo tiempo el 66% del capital social; esta serie sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal. Los de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos y representaran el 34% restante del capital social (64).

Sobre estos últimos, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, en su artículo 10o. expresaba que podrían ser suscritos por el propio Gobierno Federal; por entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, por los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito y por los trabajadores de las propias sociedades nacionales de crédito, en cambio la Ley vigente, que fue publicada el 14 de enero de 1985, no hace referencia alguna respecto de qué personas pueden suscribir dichos certificados, pues tan solo se limita a expresar que ninguna persona física o moral podrá adquirir el control de certificados de aportación patrimonial de esta serie por más del 1%, salvo el Gobierno Federal y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar, para que las entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades Federativas y de los municipios puedan adquirir una proporción mayor al 1% (65).

-----  
(64) Ibidem. Art. 11.

(65) Ibidem. Art. 15.

Estas omisiones aludidas han sido interpretadas, en un sentido amplio, para fortalecer la exclusividad que tiene el Estado para prestar el servicio público de banca y crédito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28, quinto párrafo, de nuestra Carta Magna (66).

Sin embargo, se prohíbe la adquisición de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" a personas físicas o morales extranjeras y a las sociedades mexicanas en cuyos estatutos, no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros y que la violación a esto, traerá como consecuencia la pérdida de las aportaciones en favor del Gobierno Federal.

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá establecer los casos y condiciones en que las sociedades nacionales de crédito, puedan adquirir en forma transitoria, los certificados de la serie "B" representativos de su propio capital (67), lo que es en estricto sentido, la constitución de un sociedad unimembre.

El capital mínimo de las sociedades nacionales de crédito lo establecerá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de disposiciones de carácter general, el que

-----  
(66) Cf. BARRERA GRAF, Op. cit. Págs. 24 y 25.

(67) V. "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO." Art. 17.

deberá estar íntegramente pagado y si el capital social excede del mínimo establecido, deberá estar pagado cuando menos el 50%, siempre y cuando su equivalente, en obvio, no sea menor al mínimo (68). El capital social de las sociedades nacionales de crédito, a petición del consejo directivo, podrá ser aumentado o disminuido, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que modifique el reglamento orgánico respectivo (69).

6. Domicilio de la Sociedad.- El artículo 90. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente, establece que el domicilio de las sociedades nacionales de crédito, deberá estar dentro del territorio nacional, de este modo las sociedades nacionales de crédito en su reglamento orgánico determinaran su domicilio, el cual es el lugar en donde resida su administración (70).

7. Organos Sociales.- Se refiere a los organos mediante los cuales, la voluntad de la persona moral jurídica se pone de manifiesto (71), organos mediante los cuales se lleva a cabo la administración de la sociedad.

-----  
(68) Ibidem. Art. 16.

(69) Ibidem. Art. 17.

(70) Cf. MANTILLA MOLINA. Op. cit. Pág. 219.

(71) V. CERVANTES AHUMADA. Op. cit. Pág. 46.

En la sociedad nacional de crédito, la administración de la misma, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General (72).

El Consejo Directivo, acordará la realización de todas las operaciones inherentes al objeto social, podrá constituir apoderados, nombrar dentro de su seno delegados para actos y funciones específicos y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General; sin embargo, son indelegables las siguientes facultades :

- a) Nombrar y remover, por propuesta del Director General, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico respectivo, así como concederles licencias;
- b) Nombrar y remover al Secretario y al Prosecretario del consejo;
- c) Aprobar los programas que se refieran a reubicación, clausura y establecimientos de sucursales, agencias y oficinas;

- d) Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los propios;
- e) Determinación de facultades para sus órganos administrativos y de los servidores públicos, para el otorgamiento de créditos;
- f) Aprobar el balance anual, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma en que debe realizarse, los programas financieros de operación anual e institucional, los presupuestos de gastos e inversiones, la estimación de ingresos anuales, la adquisición de bienes inmuebles y enagenación de los mismos, la emisión de certificados de aportación patrimonial (provisionales y definitivos);
- g) Autorizar la publicación de estados financieros;
- h) Proponer el aumento a reducción de capital social y acordar los aumentos del capital pagado de la sociedad, la emisión de obligaciones subordinadas; y
- i) Las que establezca con este carácter de indelegables la propia Ley Orgánica y el reglamento orgánico.

El Consejo Directivo estará integrado por no menos de nueve ni más de quince Consejeros propietarios y sus suplentes, presidido por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de quien designe le represente, de entre los consejeros, que representan a la serie "A", mismos que son designados por el Ejecutivo Federal y deben constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo, puesto que la otra parte esta representada por los titulares de la serie "B" que tendrán la representación en el consejo de acuerdo a las bases de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional (73).

Por lo que se refiere al Director General, que es designado por el Ejecutivo Federal, tendrá a su cargo la administración de la institución, la representación legal de esta y el ejercicio de sus funciones inclusive las de delegado fiduciario general. Podrá delegar de sus facultades y constituir apoderados (74).

La sociedad nacional de crédito, tendrá un órgano de vigilancia, que estará integrado por dos comisarios nombrados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación

-----  
(73) Ibidem. Arts. 20 y 21.

(74) Ibidem. Art. 24.

y otro por los consejeros de la serie "B" (75).

Así mismo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señalen el reglamento orgánico de la sociedad. Esta comisión se ocupará de :

- a) Conocer y opinar, sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleva a cabo sus operaciones;
- b) Analizar los informes de actividades y los estados financieros, que le presente el Consejo Directivo a través del Director General;
- c) Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;
- d) Presentar mociones que se estimen convenientes respecto de los temas que tratan los puntos anteriores; y
- e) Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico (76)

-----  
(75) Ibidem. Art. 26.

(76) Ibidem. Art. 27.

Esta es en general, la estructura orgánica de las sociedades nacionales de crédito y de las funciones y atribuciones que a cada órgano social le competen, pues como se desprende de lo expuesto, la propia Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en algunos aspectos, remite a los Reglamentos Orgánicos de la sociedad, pues es en estos donde se concretizan en forma particular y respectiva.

## CONCLUSIONES

- 1.- La Sociedad Nacional de Crédito, presenta características propias que la distinguen de las demás especies de sociedades mercantiles, por lo tanto es una especie nueva.
- 2.- Por la mercantilidad de los actos que realiza, la Sociedad Nacional de Crédito es una sociedad mercantil, por lo que debe reconocerse en el artículo 10. de la Ley que las rige.
- 3.- La Sociedad Nacional de Crédito, al ser distinta de los Organismos Descentralizados y de las Entidades Paraestatales, queda excluida del Derecho Público, entonces pertenecen al Derecho Mercantil.
- 4.- La Sociedad Nacional de Crédito, es aquella que se compone de uno y hasta de 35 socios, y tiene por objeto social, el prestar el servicio público de banca y crédito.

- 5.- El socio mayoritario siempre será el Gobierno Federal y ostentará el 66% del capital social.
  
- 6.- La Sociedad Nacional de Crédito, es la primera sociedad mercantil que puede constituirse con un solo socio. Primera sociedad que legalmente puede ser unimembre.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. "DERECHO BANCARIO". Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1983.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. "LA BANCA MULTIPLE". Edit. Porrúa, S.A. México 1981.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. "LEGISLACION BANCARIA". Edit. Porrúa, S.A. México, 1986.
- AGUILAR M., Alfonso. et. al. "LA NACIONALIZACION DE LA BANCA". Edit. Nuestro Tiempo, S.A. México 1985.
- BARRERA GRAF, Jorge. "LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO". Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.
- BARRERA GRAF, Jorge. "NUEVA LEGISLACION BANCARIA". - Edit. Porrúa, S.A. México 1985.
- BAUCHE GARCADIAGO, Mario. "OPERACIONES BANCARIAS". Edit. Porrúa, S.A. 21a. Ed. México 1984.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro y GARCIA RAMIREZ, Sergio. "LAS EMPRESAS PUBLICAS EN MEXICO". Edit. Miguel Angel Porrúa, S.A. México 1983.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Edit. Herrero, S.A. México 1975.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". Edit. Herrero, S.A. 12a. Ed. México 1982.
- FAYA VIESCA, Jacinto. "ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL". Edit. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México 1983.
- FRAGA, Gabino. "DERECHO ADMINISTRATIVO". Edit. Porrúa, S.A. 21a. Ed. México 1981.
- HERNANDEZ, Octavio A., "DERECHO BANCARIO MEXICANO". T. I. Edit. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México 1956.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "DERECHO MERCANTIL". Edit. Porrúa, S.A. 11a. Ed. México 1970.
- MARTINEZ Y FLORES, Miguel. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Edit. Pax-México, Librería Cezarman, S.A. México 1980.

- MUÑOZ, Luis. "DERECHO BANCARIO MEXICANO". Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, S.A. México 1974.
- PAZOS, Luis. "LA ESTATIZACION DE LA BANCA". Edit. Diana, S.A. México 1982.
- PEREZ SANTIAGO, Fernando V. "SINTESIS DE LA ESTRUCTURA BANCARIA Y DEL CREDITO". Edit. Trillas, S.A. México 1979.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "DERECHO BANCARIO." - Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed. México 1968.
- TELLO, Carlos. "LA NACIONALIZACION DE LA BANCA EN MEXICO". Edit. Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V. 2a. Ed. México 1984.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Edit. Ediciones Andrade, S.A. 15a. Ed. México 1966.
- "CODIGO DE COMERCIO". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.
- "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 4a. Ed. México 1976.
- "LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.
- "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (Derogada)". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.
- "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO de 1983 (Derogada)". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.
- "LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.
- "LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.
- "LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.

- "LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL (Abrogada)". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 15a. Ed. México 1986.
- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN. Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 14a. Ed. México 1976.
- "LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 15a. Ed. México 1986.
- "LEY DEL PETROLEO". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 15a. Ed. México 1986.
- "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL". Edit. Ediciones Andrade, S.A. 15a. Ed. México 1986.

#### REVISTAS Y PERIODICOS

- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA '83. Edit. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 3 Vol. I. Julio-Septiembre 1983. México.
- COYUNTURA. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Nos. 11 y 12. Julio-Diciembre 1982. México.
- Periódico "EL DIARIO DE MEXICO". 5 de febrero de 1982.
- Periódico "EL EXCELSIOR". 1 de febrero de 1982.
- Periódico "EL EXCELSIOR". 2 de febrero de 1982.
- Periódico "EL EXCELSIOR". 4 de febrero de 1982.
- Periódico "EL EXCELSIOR". 3 de febrero de 1982.
- Periódico "EL EXCELSIOR". 7 de febrero de 1982.
- Periódico "EL EXCELSIOR". 17 de agosto de 1982.
- Periódico "EL DIA". 2 de septiembre de 1982.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 5 de septiembre de 1982.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 31 de diciembre de 1982.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 1 de septiembre de 1982.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 14 de enero de 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 31 de noviembre de 1982.

LOPEZ PORTILLO, José. "VI INFORME DE GOBIERNO". 10. de septiembre de 1982. México.

# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BANCA

	Pág.
1.1 ORIGENES Y EVOLUCION DE LA BANCA	3
a) Babilonia	6
b) Egipto	8
c) Grecia	9
d) Roma	12
e) Edad Media	14
f) Renacimiento	19
g) Epoca Moderna	21
h) Epoca Contemporanea	24
1.2 DESARROLLO DEL SISTEMA BANCARIO EN MEXICO HASTA 1932	
a) Epoca Precolombina	26
b) Epoca Colonial	28
c) México Independiente	29
d) Periodo Revolucionario	32
e) Periodo Posrevolucionario	33
1.3 ANTERIORES INSTITUCIONES DE CREDITO PRIVADAS	37
1.4 ANTERIORES INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO	40

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA BANCARIO

2.1 ACTOS DE COMERCIO	42
2.2 LA NEGOCIACION BANCARIA	44
2.3 EL CREDITO	45
2.4 CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES	47
2.5 CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES BANCARIAS	49
2.6 TIPOS DE OPERACIONES BANCARIAS	50

### CAPITULO TERCERO

#### SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

3.1	ASPECTOS ECONOMICOS QUE PROPICIARON LA NACIONALIZACION DE LA BANCA	54
3.2	EL DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA Y LA TRANSFORMACION EN INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO	60
3.3	CONSECUENCIAS JURIDICAS INMEDIATAS POR MOTIVO DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA	86
3.4	ORGANISMOS DECENTRALIZADOS Y DE PARTICIPACION ESTATAL	91

### CAPITULO CUARTO

#### LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO ESTRUCTURACION Y REGLAMENTACION

4.1	LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL	97
4.2	GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO Y SU ESTRICTA RELACION EN EL DERECHO MERCANTIL	101
4.3	ACEPCION DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO	109
4.4	FORMA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO	113
4.5	ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO	117
	CONCLUSIONES	130
	BIBLIOGRAFIA	132